

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE FERNANDO OSPINA VARON CONTRA
COLPENSIONES. RADICADO: 01-2017-00617-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO EJECUTIVO DE GUILLERMO ZULUAGA ARIAS
CONTRA CAJA AGRARIA (UGPP). RADICADO: 03-2013-00702-
03.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre el auto proferido dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE OSCAR JULIAN CUESTA MORENO
CONTRA FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES.
RADICADO: 03-2018-00268-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS FERNANDO VELEZ ESCALLON
CONTRA CONSTRUCCIONES ISARCO SA. RADICADO: 04-2018-
00425-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA PATRICIA MOSQUERA
PADILLA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.
RADICADO: 05-2017-00479-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EDINSON ANTONIO CAMPO
CONTRERAS CONTRA JOSE ALEJANDRO VARGAS DELGADO.
RADICADO: 05-2017-01031-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE SALOMON RONDON GALINDO
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 05-2018-00116-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE KAREN LORENA TORRES DIAZ
CONTRA CAPRECOM EN LIQUIDACION. RADICADO: 06-2017-
00217-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA VELEZ GALLEGO CONTRA
OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA Y OTROS.
RADICADO: 06-2017-00361-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIELA RIOS MESA CONTRA
PORVENIR S.A.. RADICADO: 06-2017-00734-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIELA TORRES DE MOLINA
CONTRA UGPP. RADICADO: 07-2017-00323-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JEISSON ESTEBAN RAMIREZ
BARRETO CONTRA SAUTO ANDINA SAS. RADICADO: 07-2018-
00219-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MELVA INEZ GOMEZ BOTERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 07-2018-
00287-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JAVIER HUMBERTO ROBAYO LOPEZ
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 07-2018-00635-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALBEIRO LUGO TOVAR
CONTRA PAREX VERANO LIMITED SUCURSAL Y OTRO.
RADICADO: 08-2015-00710-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOHN HENRY MURCIA SUA CONTRA
MINIPAK SAS. RADICADO: 08-2017-00356-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN MANUEL HENAO CARDONA
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 08-2017-00668-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE VILMA DEL PILAR MEDINA
GUTIERREZ CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 08-2018-
00042-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NATALIA TORO RIVERA CONTRA IG
CONSULTORES SAS. RADICADO: 08-2018-00193-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ELIZABETH RIVERA GONZALEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 09-2017-00484-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE OLGA ERCILIA CLAVIJO LOPEZ
CONTRA VISE LTDA. RADICADO: 09-2017-00688-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JULIO ERNESTO COLMENARES
GOMEZ CONTRA ETB SA ESP. RADICADO: 09-2018-00043-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NIDIA JOHANNA URREA MORENO
CONTRA CASA EDITORIAL EL TIEMPO SA. RADICADO: 09-
2018-00100-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escriba el texto aquí
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARINA RINCON GARCIA
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 09-2018-00429-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ALVARO VANEGAS ROMERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 09-2018-
00523-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DORIS ADRIANA GONZALEZ MOLINA
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 09-2019-00147-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE LUCIO CARDENAS CARDENAS
CONTRA TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE
CARGA SAS. RADICADO: 10-2016-00421-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 10-2018-
00248-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE NELSON VALENCIA TORO
CONTRA COBASEC LTDA. RADICADO: 11-2016-00565-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre el auto proferido dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE RODRIGO VIDAL SOLARTE CONTRA
OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.. RADICADO: 11-2017-00714-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS DANIEL LOZANO Y
OTRO CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES. RADICADO:
11-2018-00055-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NEDYN STYVEN HERRERA
VILLARRAGA CONTRA EIA TEC SAS. RADICADO: 11-2018-
00344-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARLEN MARTINEZ TINJACA
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 11-2018-00386-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NATALIA GARZON ABRIL CONTRA
CONSORCIO OCCIDENTAL. RADICADO: 12-2012-00592-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ATUAN GIL OSORIO CONTRA
SEGURIDAD JANO LTDA.. RADICADO: 12-2018-00056-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DORA LIGIA JURADO MATIZ
CONTRA BBVA. RADICADO: 13-2019-00218-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NUBIA MARLEN GUERRERO ROZO
CONTRA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX SAS.
RADICADO: 14-2018-00063-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARICEL MARTINEZ ARIZA CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 14-2018-00200-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA
SURAMERICANA SA CONTRA NACION - MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL. RADICADO: 15-2013-00648-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JONATHAN LOPEZ BOBADILLA
CONTRA ASFALTOS LA HERRERO SAS Y OTROS. RADICADO:
15-2014-00164-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DIEGO MAURICIO OLIVERA
RODRIGUEZ CONTRA VINNURETTI ABOGADOS SAS.
RADICADO: 15-2017-00599-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE AURELIANO PACHO RINCON
CONTRA GLORIA STELLA TABORDA GARCIA. RADICADO: 15-
2018-00142-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO ALBERTO DOMINGUEZ
MONTES CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 15-2018-
00567-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE BLANCA CECILIA PULIDO DE
CHAPARRO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 15-2019-
00130-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA LILIA PINEDA GOMEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 16-2018-00084-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA ANTONIA PIÑEROS SANCHEZ
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 17-2018-00285-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE CONSUELO PRIETO FRANCO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 17-2018-00301-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE PAULA CAROLINA ROJAS CALA
CONTRA GLOBAL ACTION SAS Y OTRO. RADICADO: 18-2016-
00277-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE WILLIAM ANDRES MARTINEZ PEÑA
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y
OTROS. RADICADO: 18-2017-00388-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ANGIE VANESSA MOLINA MONTAÑA
CONTRA INTERCONTACT CENTER SAS. RADICADO: 18-2017-
00675-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE YEIMI ALEJANDRA GAMBOA
RONCANCIO CONTRA FIDUAGRARIA S.A. Y OTROS.
RADICADO: 19-2015-00526-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ESPERANZA JIMENEZ ESPINEL
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 20-2018-
00220-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS RICARDO LAMIR CHAVEZ
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 20-2019-00217-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ALEJANDRO SABOGAL MARTINEZ
CONTRA AGRUPACION DE VIVIENDA FRANCISCO JOSE DE
CALDAS PH. RADICADO: 21-2015-00523-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE IGNACIO FARFAN DIAZ
CONTRA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DEL CAMPO
LTDA. RADICADO: 21-2015-00952-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA EDILA AGUILAR GARZON
CONTRA BEL STAR SA. RADICADO: 21-2017-00772-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME ALONSO CASTILLO MARIN Y
OTRO CONTRA GENERAL MOTORS COLMOTORES SA GM
COLMOTORES. RADICADO: 21-2018-00228-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO GALINDO CARDENAS
CONTRA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC. RADICADO: 22-
2016-00638-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS HERNANDO MANTILLA
CASTILLO CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 22-2017-
00340-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ENRIQUE ARIAS HERNANDEZ
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 22-2017-00676-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MANUEL SIERRA SANCHEZ CONTRA
COLPENSIONES. RADICADO: 22-2018-00593-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JULIO CARVAJAL LOSADA CONTRA
COLPENSIONES. RADICADO: 22-2018-00613-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE RENAN FERNANDO JIMENEZ
ESPINEL CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 23-
2018-00204-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ANGEL MARTINEZ
SALAMANCA CONTRA AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRO.
RADICADO: 23-2018-00620-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE HECTOR DE JESUS LEGUIZAMON
LEGUIZAMON CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO:
23-2018-00662-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE HECTOR HUEGO ARANGO LOPEZ
CONTRA CESAR AUGUSTO PINEDA ESPITIA. RADICADO: 23-
2018-00668-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE SAUL HUMBERTO GONZALEZ
FLORIAN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 23-
2018-00743-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

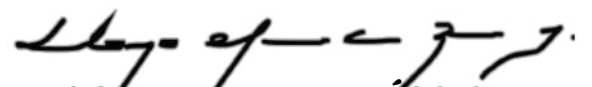
**PROCESO ORDINARIO DE ELIECER GUILLERMO VARGAS
AVILA CONTRA UNIVERSIDAD DE LA SALLE. RADICADO: 24-
2017-00348-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALBERTO RAMIREZ SUAREZ
CONTRA ECOPETROL SA. RADICADO: 24-2017-00370-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JAINER GUILLERMO MOLINA
CASTIBLANCO CONTRA CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS
SAS. RADICADO: 24-2018-00170-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUCENITH ALCY RUBIANO ROA
CONTRA HUGO ALCY RUBIANO ROA. RADICADO: 24-2018-
00276-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA JANNETTE VIATELA
OLAYA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 24-
2018-00340-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE RONNY ALEXIS LUCUMI DURAN
CONTRA GOOD PEOPLE DEL CARIBE SAS Y OTRO. RADICADO:
26-2016-00391-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LILIA ROCIO ACOSTA FUENTES
CONTRA PERMODA LTDA. RADICADO: 26-2018-000020-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MILCIADES GUTIERREZ GUTIERREZ
CONTRA UGPP. RADICADO: 26-2018-00462-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE RUBBY ROSSI AYURE BELLO
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 27-2018-00237-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ONEYDA TORRES SANTAMARIA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 27-2018-00465-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE FUNDACION HOSPITALARIA SAN
VICENTE DE PAUL CONTRA SECRETARIA DE SALUD DE
CUNDINAMARCA. RADICADO: 28-2014-00615-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE IGNACIO TRIANA CONTRA
SALADEEN SECURITY LTDA Y OTRO. RADICADO: 28-2016-
00232-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE FREDY HUMBERTO APONTE GOMEZ
CONTRA TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA TTC
Y OTROS. RADICADO: 28-2017-00187-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL GONZALEZ VELANDIA
CONTRA ACDERIAS PAZ DEL RIO. RADICADO: 28-2017-00195-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE BELLY CAROL OCAMPO ORTIZ
CONTRA COMCEL SA. RADICADO: 28-2017-00856-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARLENE URIBE ROLDAN CONTRA
COLPENSIONES. RADICADO: 29-2018-00272-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EDGAR JOSE CARDONA GOMEZ
CONTRA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA. RADICADO: 30-2017-00730-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DORIAN ROGER BROOCHADO
BERMUDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 30-
2018-00552-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ALICIA ARCINIEGAS ORTIZ CONTRA
ECOPETROL SA. RADICADO: 30-2018-00641-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO SILVA FLOREZ
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 30-2018-00671-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME ALFONSO MEJIA
BOHORQUEZ CONTRA INVERSIONES EL RETIRO 82 SAS.
RADICADO: 31-2019-00036-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE NIDIA HERNANDEZ RODRIGUEZ
CONTRA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS Y OTROS.
RADICADO: 32-2016-00370-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA HELENA BAUTISTA SUAREZ
CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y OTRO. RADICADO: 33-2015-
00750-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EDNA JULIETH CALDERON ROA
CONTRA ACTIVOS SAS. RADICADO: 33-2017-00029-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MYRIAM JEANETHE PEÑA NIÑO
CONTRA PORVENIR S.A.. RADICADO: 33-2017-00493-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE IVONNE NASSAR ARENAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 33-2017-00595-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MIGUEL ANGEL ZUÑIGA OROZCO
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 33-2018-00023-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE ANTONIO TRILLOS MENDEZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 33-2018-
00054-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ROBERTO SANCHEZ CONTRA
COLPENSIONES. RADICADO: 34-2018-00007-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN DAVID SERRANO CARO
CONTRA RES LATINOAMERICANA DE INGENIEROS SAS Y
OTRO. RADICADO: 34-2018-00040-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MAURICIO ALVAREZ HINCAPIE
CONTRA PFIZER SAS Y OTROS. RADICADO: 35-2017-00436-
02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE GLORIA ISABEL VECINO GALLEGOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 35-2018-
00029-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EDGAR IVAN LAGUADO GUIO
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 35-2018-00559-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EFRAIN ANTONIO PAREJA
GONZALEZ CONTRA GERENCIA DE CONTRATOS Y
CONCESIONES SA Y OTROS. RADICADO: 36-2013-00269-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE GERMAN EDUARDO PAVOLIN
IBORDA CONTRA ITER RAPIDISIMO SA. RADICADO: 36-2017-
00122-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JULIO RICHARD MUÑOZ MENDOZA
Y OTROS CONTRA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA - CAR. RADICADO: 36-2017-00210-02.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA JALIME MACANA DE JAQUE
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 36-2018-00606-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JAIRO FERNANDEZ GUERRERO
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 36-2018-00763-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE EPS SANITAS SA CONTRA ADRES Y
OTRO. RADICADO: 37-2016-00694-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA MERCEDES APARICIO
LOZADA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 37-
2018-00595-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DIANA CONSTANZA ORTIZ CONTRA
CONVIVENTIA CORPORACION DIOS ES AMOR. RADICADO: 37-
2018-00636-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE VILMA ELISA ONTAÑA MORENO
CONTRA UGPP. RADICADO: 37-2018-00702-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JOAQUIN ALONSO BONILLA PEREZ
CONTRA CONSORCIO EXPRESS SAS. RADICADO: 38-2016-
00465-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ROSA MARIA CELIS SANDOVAL
CONTRA FONCEP Y OTRO. RADICADO: 38-2016-00548-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE DIEGO FERNEY CASAS CONTRERAS
CONTRA TEXSPAN EU Y OTRO. RADICADO: 38-2018-00390-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARTHA IVONNE LADINO RUBIANO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO: 39-2016-
00031-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ALVARO IVAN RODRIGUEZ PINZON
CONTRA PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS Y OTRO.
RADICADO: 39-2016-00085-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ARMANDO DIAZ MANRIQUE
CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 39-2016-00213-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JAIRO MONTENEGRO RUIZ CONTRA
SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS.
RADICADO: 39-2016-00638-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE AIDEE AMAYA CASTAÑEDA CONTRA
ALIMENTOS DON MAGOLO S.A.. RADICADO: 39-2016-00942-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ALIRIO JIMENEZ RIOS CONTRA
ASESORES EN DERECHO SAS Y OTRO. RADICADO: 39-2017-
00352-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE JHONY ALEXANDER ESPITIA
SANABRIA CONTRA COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD
PRIVADA LTDA.. RADICADO: 39-2017-00577-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALFONSO SOLORZANO
SALAZAR CONTRA COLPENSIONES. RADICADO: 39-2018-
00322-01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE MARIA ELVIRA BUITRAGO APONTE
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO. RADICADO: 39-2018-00729-
01.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido sobre la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Una vez ejecutoriada la admisión del recurso, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 40 CPT y de la SS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 110013105025201501030 01
Demandante: ALBERTO DE JESUS OÑATE RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO:

Sería del caso procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la *UGPP*, así como a estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de dicha entidad, respecto de la sentencia proferida el 15 de agosto del 2019 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que fue condenada y La Nación funge como su garante, de no ser por cuanto se avizora la configuración de una causal de nulidad, como se expone a continuación:

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor *Alberto de Jesús Oñate Rodríguez*, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la *Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM* a efectos que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva; se ordene a *CAPRECOM* realizar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación de las condenas, las costas procesales y lo que resulte probado *ultra y extra petita*.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones expuso en síntesis que nació el 26 de agosto de 1946, laboró para la *EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM* durante los periodos comprendidos entre el 16 de enero de 1946 y el 5 de diciembre de 1968; solicitó ante el *Instituto de Seguros Sociales* el reconocimiento y pago de la pensión de



vejez, frente a lo cual dicha entidad, mediante Resolución No 1466 del 2008, negó su reconocimiento y pago; que el 18 de noviembre de 2008 solicitó la misma prestación ante *Caprecom*, entidad que mediante Resolución No 2908 del 26 de diciembre del 2008 resolvió negar la indemnización sustitutiva, aduciendo que no había realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; en la actualidad no cuenta con recursos económicos que le permitan hacer cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y se encuentra afiliado en el Nivel I del Sisben.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Caprecom operó la *litis constestatio*, oponiéndose a las pretensiones aduciendo que el demandante no acredita los requisitos consagrados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para la causación de la indemnización sustitutiva reclamada.

Propuso y sustentó como excepciones de mérito las que denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica.

Con auto del 5 de diciembre del 2017, el fallador de primera instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 2011 de 2012 y 1389 del 2013 ordena vincular al proceso a la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP*.

A su turno, la *UGPP* mediante su escrito de contestación se opone a todas y cada una de las pretensiones indicando que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, como quiera que jamás cotizó al Sistema General de Pensiones en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Formulando como medios exceptivos los que denominó falta de reclamación administrativa e inexistencia de la obligación.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 15 de agosto del 2019, declaró que la *UGPP* debe reconocer y pagar al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el periodo comprendido del 16 de enero de 1964 hasta el 5 de diciembre de 1968; condenó a la *UGPP* la pago de \$916.700 por concepto



de indemnización sustitutiva; declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a la *UGPP* al pago de las costas procesales.

Como sustento de su decisión indicó que se encuentra agotada la reclamación administrativa y que *Caprecom* siempre denegó el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

Recuerda lo indicado en la sentencia T-681 del 2013 en la cual se indica que hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva aun cuando las cotizaciones se hayan realizado con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Así las cosas, el derecho pensional no se causa dependiendo de si las cotizaciones fueron efectuadas con antelación o después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sino en el momento en que la persona cumple la edad para pensionarse y no cuenta con la densidad de semanas requeridas para el efecto, lo cual se reitera en la sentencia T-389 del 2019 y T -858 del 2018.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que el demandante cotizó para *Caprecom* por el periodo comprendido del 16 de enero de 1964 hasta el 5 de diciembre de 1968 y no alcanzó a reunir la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, por tanto, le corresponde a *UGPP* reconocer y pagar la indemnización sustitutiva reclamada por el promotor.

Así efectuados los cálculos aritméticos de rigor se tiene que el valor a pagar es de \$916.755 pesos por concepto de la indemnización sustitutiva la cual debe ser cancelada por la *UGPP*.

Finalmente, aduce que no se encuentra llamada a prosperar la excepción de prescripción como quiera que la indemnización sustitutiva es un derecho supletorio de la pensión de vejez que no se encuentra sujeto a la prescripción. Por tanto, se releva del estudio de los demás medios exceptivos.

III. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión del *a-quo* la apoderada de la *UGPP* interpone recurso de apelación en el que en suma indica que al revisar la historia laboral del demandante se



puede evidenciar que obra copia simple de la certificación laboral emitida por *Telecom*, en el que se indica que el demandante laboró durante el periodo comprendido del 16 de enero de 1964 al 5 de diciembre de 1968, en el que se indica que se hicieron los aportes a seguridad social pero no se precisa a que fondo, lo que impide que se establezca que la competencia para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva se encuentre en cabeza de la *UGPP*, al no poderse determinar si estos aportes fueron realizados a alguna de la Cajas de Previsión Social ya liquidadas de las cuales tiene competencia esta entidad.

De otro lado estima que la prestación del demandante no se encuentra regida por los parámetros establecidos por la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios, dado que se trata de una situación consolidada y definida antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, por cuanto no se encontraba cotizando al 1° de abril de 1993, en relación con la aplicación del Decreto 1730 del 2001, cada administradora de pensiones en la que se encuentre el afiliado debe reconocer la indemnización sustitutiva respecto del tiempo durante el cual estuvo afiliado, no obstante es necesario tener en cuenta que para tener el derecho a la indemnización sustitutiva es necesario que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se haya realizado cotizaciones y el demandante se retiró en el año de 1968 a los 22 años de edad; adicionalmente se debieron aportar en original o copia auténtica de los formularios de tiempo conforme la Circular Conjunta No. 13 del Ministerio de Hacienda, así como también se debieron aportar los factores salariales en dicho formato, carga probatoria a cargo del demandante acorde lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

IV. DE LA NULIDAD ADVERTIDA:

La acción laboral ordinaria se adelantó por el señor *Alberto de Jesús Oñate Rodríguez* con el fin que le sea cancelada la indemnización sustitutiva, con fundamento en los tiempos que laboró para la *Empresa Nacional de Telecomunicaciones – Telecom*.

Ahora, de conformidad con la certificación laboral de folios 12 a 17 se tiene que el demandante trabajó para el extinto *Telecom* por el periodo comprendido del 16 de enero de 1964 al 5 de diciembre de 1968, periodo de tiempo durante el cual no realizó cotizaciones a ninguna caja.



Siendo ello así resulta imperioso recordar que para la data en que el demandante laboró para el extinto *Telecom*, la mentada entidad era un Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto en la ley 6° del 27 de febrero de 1943 y 83 del 21 de diciembre de 1945, el Decreto 1684 del 23 de mayo de 1947 y el Decreto 3267 del 20 de diciembre de 1963 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2056 de 1947, y si bien pasó a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado, ello fue con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 2123 del 29 de diciembre de 1992.

Luego, para la data en que laboró el actor para el extinto *Telecom* y la fecha de su retiro en 1968, la precitada entidad era un Establecimiento Público, por manera que dado que el demandante desempeñó el cargo de Mensajero II (Fl.13), es patente afirmar que ostentó la calidad de empleado público, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, cuando establece:

“Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

“Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

Es así que se colige que la prestación reclamada, se fundamenta en los tiempos laborados como empleado público y al ser las demandadas la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP*, junto con el extinto *Caprecom* hoy representado por el *Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado*, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones perseguidas, puesto que el artículo 104 numeral 4 del CPACA señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los siguientes procesos: “4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”, presupuestos que precisamente acuden en el presente caso.



Por tanto, la jurisdicción y competencia para resolver el presente conflicto jurídico le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Con base en lo anterior habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, declaración que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso implica tener que declarar la nulidad de la sentencia, debiéndose remitir el expediente ante los jueces competentes de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que asuman su conocimiento, pues, ante la evidencia de la falta de jurisdicción el juez debe adoptar las siguientes conductas: a) mediante **auto decretar de oficio** la nulidad por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra.

En cumplimiento de lo dispuesto, se ordenará a la juez de primera instancia que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para lo de su competencia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso adelantado por *Alberto de Jesús Oñate Rodríguez* contra la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y CAPRECOM* hoy representado por el *Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado*.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA dictada el 15 de agosto del 2019 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá por haberse estructurado la causal de nulidad insaneable por falta de jurisdicción y competencia, conforme a los artículos 138 del CGP en concordancia con el numeral 1 literal c) del art. 625 de la misma obra.



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

TERCERO: ORDENAR al Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, que remita el expediente ante los jueces de lo contencioso administrativo para que conozcan de las pretensiones erigidas por el señor *Alberto de Jesús Oñate Rodríguez* contra la *Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y CAPRECOM* hoy representado por el *Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado*, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 104 del CPACA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 201800332 01
Demandante: CARLOS ARMANDO HENAO
Demandado: COLPENSIONES y LA JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación elevado por el demandante, contra la sentencia proferida el 14 de agosto del 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser por cuanto se avizora la configuración de una causal de nulidad;

I.- ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor *Carlos Armando Henao*, presentó demanda ordinaria laboral en contra de *Colpensiones*, para que se declare que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es nulo en cuanto al valor establecido para las deficiencias del demandante; que la deficiencias física es superior al 50% en los términos previstos en el parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se condene a *Colpensiones* a reconocerle y pagarle la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 4° del artículo 33 de la referida ley, a partir del mes de octubre del 2017 y los respectivos intereses moratorios.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

En respaldo de sus pretensiones, indicó que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que padece de varias patologías de origen común; tiene 58 años de edad; que el 26 de julio del 2016 la ARL *Colpatria* emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral por las enfermedades de origen laboral con un porcentaje del 32.23%; dictamen frente al cual presentó su inconformidad,



el 23 de diciembre del 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió un nuevo dictamen en el cual se asignó un PCL del 32.93%, el cual apeló; el 19 de julio del 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 45.06%; el 8 de marzo del 2018 el actor solicitó a *Colpensiones* la calificación integral y el 22 de marzo del 2018 la referida entidad da respuesta a su solicitud, indicando que no ha superado un año desde la fecha de la última calificación; el 23 de marzo del 2018, nuevamente solicita a la *ARL SURA* la calificación integral y esta es definida el 17 de abril del 2018, indicando que no era posible realizar la calificación de las enfermedades de origen común, por cuanto ya había un dictamen en firme de la Junta Nacional; que a la fecha cuenta con 1000 semanas de cotización y el 16 de abril del 2018 presentó reclamación administrativa.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La *Junta Nacional de Calificación de Invalidez* en su escrito de contestación se opuso a las pretensiones aduciendo que la calificación emitida cuenta con pleno soporte probatorio y guarda concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Formuló como medios exceptivos los que denominó legalidad de la calificación expedida por la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez*, la variación en la condición clínica del paciente con posterioridad al dictamen de la Junta Nacional exime de responsabilidad a la entidad; improcedencia del *petitum*: inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen; improcedencia de la pretensiones respecto del dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, buena fe de la parte demandada y la genérica.

A su turno, *Colpensiones*, se opuso a la pretensión en su contra manifestando que el demandante no cuenta con los requisitos necesarios para acceder a la pensión especial de vejez.

Propuso como medios exceptivos los que denominó carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.



II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 14 de agosto del 2019, absolvió a la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez* y a *Colpensiones* de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Como sustento de su decisión indicó que el Decreto 2463 del 2001, permite establecer por cualquier medio probatorios los dislates en los cuales se haya incurrido en la demanda.

No obstante, hay algunos puntos que por su especificidad y su carácter técnico requieren de un medio probatorio acorde a los mismos, en el presente asunto la nulidad del dictamen requiere de conocimientos específicos en determinadas áreas como medicina y psicología, por tanto, en casos como el presente se requiere de una nueva calificación emitida por expertos que guarden la misma experticia que los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sin que se comporte como una prueba solemne.

Que los referidos dictámenes deben ser proferidos conforme lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y el Decreto 2463 del 2001, acorde al cual existen reglas que debe observar las Juntas en el Trámite de Calificación, como son la terminación del tratamiento o la imposibilidad de continuar con el mismo, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral que dicha calificación debe hacerse de forma integral, para lo cual se debe tener en cuenta la correspondiente historia clínica.

Que en el presente caso en efecto se aceptó que no fueron tenidas en cuenta las otras patologías diferentes a las de origen laboral, por cuanto no existe evidencia en la historia clínica los antecedentes y resultados de las mejorías de las referidas patologías para poder proceder a calificarlas.

Aunque la parte demandante se apoya en un nuevo dictamen emitido y que obra a folios 25 a 33, lo cierto es que la profesional médico que lo emitió tuvo en cuenta las patologías de origen común, sin tener un diagnostico o resultado respecto de dichas patologías sobre la mejoría, sin que especifique respecto de algunas patologías la razón por la cual tuvo en cuenta porcentajes más altos, máxime



cuando el demandante lleva más de 6 años laborando, por tanto para el Juez dicho dictamen no es claro, ni detallado o preciso para tenerlo en cuenta.

Por el contrario, encuentra, precisión, idoneidad y contundencia en el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por tanto, para todos los efectos legales este es el dictamen a tener en cuenta, por lo que no se declara su ineficacia.

Así las cosas, como quiera que el demandante no cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%, no resulta procedente ordenar el reconocimiento de la pensión especial de vejez anhelada.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el demandante presenta recurso de apelación en el que en suma indica que existe prueba documental, tanto en la historia clínica como en el dictamen en el que la doctora Diana Milena Triana dio como fecha de estructuración una de las relacionadas con una enfermedad de origen común e indica que la fecha de estructuración de invalidez es la de la Osteoartrosis de Rodilla bilateral, la cual es una patología que presenta el trabajador desde el año 2005, con sintomatología previa por otras patologías que requirió artroscopia de rodilla izquierda el 13 de julio del 2015, para condroplastia, meniscectomía y lesión del ligamento cruzado anterior, por lo que ha requerido tratamiento por ortopedia, según la historia clínica el día 2 de diciembre del 2015, quien considera que debe ser reubicado. Fecha que debe tenerse en cuenta como data de estructuración y por cuanto la calificación dada respecto de esta patología es la más alta y acorde a la Tabla del Manual el cuadro clínico cumple con los criterios de la etapa tres (3) por estar asociado a esta patología, la osteoartrosis facetaria lumbar, lo que significa que tiene síntomas poliarticulares.

Es decir que, para esta patología, si existe un grado de mejoría máximo médico que está documentado en la historia clínica. Que los porcentajes establecidos en la barométrica del título 2 del dictamen no son los que interesan en el proceso, pues lo que se requiere es una pensión especial de vejez, para lo que se tiene en cuenta la primera parte del título y si bien el Juzgado indica que la testigo no supo explicar la razón por la cual se estableció el porcentaje respecto del segundo título,



ello no le quita validez al dictamen, pues no afectan los porcentajes de las deficiencias frente el primer título, luego no le quitan importancia al dictamen.

Ahora, lo que se demostró en el proceso no fue que el dictamen de la Junta Nacional fuera válido, pues se logró la confesión de la Junta que solo se estudiaron las patologías del origen laboral, pero si se demostró que la persona tenía una deficiencia superior. Luego no solicita la nulidad del dictamen, porque no se probó, pero si se probó una deficiencia superior al 50% que puede dar lugar a la pensión especial de vejez anticipada, indistintamente del origen de las patologías, pues esta pensión resulta mejor que la de invalidez.

IV.- DE LA NULIDAD ADVERTIDA:

Verificadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que la pretensión que erige el presente proceso radica en la declaratoria de nulidad del Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. El cual fue proferido el día 19 de julio del 2017, dictaminando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 45,06% de origen laboral.

Así mismo, se corrobora que en el mentado proceso de calificación participó la *ARL Colpatria*, siendo esta quien el 26 de julio del 2016, originariamente estableció que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del promotor era del 32,23%; calificación que frente a la cual presentó inconformidad el demandante, dando lugar al pronunciamiento en primera instancia por parte de la *Junta Regional de Calificación de Invalidez* el 23 de diciembre del 2016 (Fls 52-58) y en segunda instancia por la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez* (Fls 68-82); último dictamen que es objeto de debate dentro de la presente litis.

Siendo ello así, encuentra la Sala que la referida ARL tiene un claro interés en las resultas del presente proceso, pues si bien, dentro de la demanda ninguna de las pretensiones se encaminan en su contra, la modificación de los porcentajes establecidos en el dictamen emitido por la *Junta Nacional de Calificación de Invalidez*, frente a las patologías de origen laboral, pueden acarrearle diversas obligaciones prestacionales a favor del demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 776 del 2002 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994, *verbi gratia* una pensión de invalidez de origen laboral o el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente parcial.



Lo anterior, aunado al hecho de que la ARL fue parte del proceso de calificación efectuado al demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 44 de la ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 19 del 2012 y el artículo 16 de la ley 1562 del 2012 y que conforme lo dispone, el artículo 42 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la ley 1562 del 2012, en su parágrafo 2° las Entidades de Seguridad Social, al igual que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados y a los Administradores del Sistema.

Criterio que se acompasa a lo adoctrinado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia STL 2815 del 2014, al explicar:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

“En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

“Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.”

De cara a lo indicado, recuerda esta Corporación que existe litis consorcio necesario cuando los actos jurídicos que, por su naturaleza o disposición legal, deban resolverse que hayan intervenido en ellos, así pues el artículo 61 del CGP consagra lo siguiente:



*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o **que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.”* (Negritillas fuera de texto)

Corolario de lo enunciado, es menester de la Sala enunciar que, dado el claro interés de la *ARL Colpatria* y su evidente injerencia en el proceso de calificación del libelista, se debió haber vinculado al presente proceso.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos fijados en el párrafo 5° del artículo 137 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T, al indicar: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”* Se declarará nula la sentencia proferida el 14 de agosto del 2019, para que el *a-quo* vincule a la litis a la *ARL Colpatria*.

Como consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la sentencia del 14 de agosto del 2019 proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ORDENAR al señor juez adelantar las actuaciones procesales conducentes, acatando lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 1100131050 23 201800387 01
Demandantes: NICOLAS BOCANEGRA
Demandado: VERIFLYLAB SAS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión del 17 de febrero del 2020 proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la práctica de unos testimonios.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor *Nicolas Bocanegra* inició demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad *Veriflylab S.A.S, Medidores Técnica Equipos S.A y Pine Com Asia PCA Colombia S.A.S.* a efectos que se declare la existencia de un contrato laboral y en virtud del mismo se condene a la demandada al pago de los bonos navideños, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, la indemnización contemplada en el artículo 408 del C.S.T por los salarios dejados de percibir, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, las cotizaciones a seguridad social dejadas de cancelar de 1999 a mayo de 2017, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, junto con las costas y agencias en derecho.

Solicitando dentro de las pruebas los testimonios de los señores: *Olga Lucia Cárdenas Jiménez, Elizabeth Londoño García y Yolanda Osorio Cansino.*

2. La entidad demandada *Pine Com Asia PCA Colombia S.A.S.* se opuso a la prosperidad de las pretensiones, negando la existencia del vínculo laboral. Las demás demandadas fueron representadas por curador *ad litem*, manifestando que no le constan los hechos y por ende se atiene a lo que se pruebe.

3. En audiencia del 17 de febrero de 2020, el *a-quo* decretó las pruebas solicitadas por las partes, incluyendo los testimonios peticionados por la parte actora, no obstante, dado que no concurrieron los testigos se solicitó se fijara nueva fecha para



la recepción de los testimonios de las señoras *Yolanda Osorio* y *Olga Lucía Cárdenas*. Así las cosas, le concedió 3 días hábiles para que justificaran su inasistencia acorde lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P y fijó nueva fecha para continuar con la audiencia.

4. En audiencia surtida el 11 de marzo del 2020, como quiera que no comparecieron las testigos *Yolanda Osorio* y *Olga Lucía Cárdenas*, ni tampoco se aportó la justificación por su inasistencia el fallador de primera instancia declaró precluida la oportunidad para su práctica.

II. RECURSO DE APELACIÓN:

Frente a la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación en el que en suma indica que dentro de las pruebas es necesario evacuar estos testimonios, toda vez que la señora *Olga Lucía Cárdenas* trabajó para ambas empresas y da cuenta de las conductas de las demandadas, frente a las condiciones de pago. Asimismo, la señora *Yolanda Osorio* conoce la situación de la sustitución de los contratos y de los pagos, luego ella puede dar cuenta de la realidad sobre las formas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Como problema jurídico se deberá resolver si procede la práctica de la prueba de las testigos *Yolanda Osorio* y *Olga Lucía Cárdenas*.

3.3 DE LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL:

No es objeto de debate dentro de la presente litis que la parte actora solicitó en la oportunidad legal la práctica de los testimonios de las señoras *Yolanda Osorio* y *Olga Lucía Cárdenas*, de igual manera que el fallador de primera instancia decretó los mismos, en audiencia surtida el 17 de febrero del 2020.



Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, en el cual se fijó fecha para la celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S, se previno a las partes que en dicha oportunidad serían evacuados los correspondientes testimonios.

Pese lo anterior, encuentra la Sala que el 17 de febrero del 2020, no comparecieron las testigos *Yolanda Osorio* y *Olga Lucía Cárdenas*, por lo que el Juez procedió a concederle a la parte actora un término de tres (3) días hábiles para que justificara su inasistencia, suspendiendo la audiencia en aras de dar continuación a la misma el 11 de marzo de los corrientes, con el objeto de evacuar los mentados testimonios. Sin embargo, a más que la parte demandante, no allegó justificación por la inasistencia de las deponentes a la audiencia del 17 de febrero del 2020, tampoco hizo comparecer a las mismas a la nueva audiencia, limitándose a indicar que la señora *Yolanda Osorio* se encontraba en Barrancabermeja cuidando a su madre y *Olga Lucía Cárdenas* le había manifestado que no había obtenido permiso en su trabajo.

En claro lo precedente, es menester de esta Sala recordar que por disposición del artículo 217 del C.G.P aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia del mismo. Por manera que era obligación de la parte actora efectuar las diligencias necesarias en aras de que las testigos *Yolanda Osorio* y *Olga Lucía Cárdenas*, comparecieran a las audiencias que fueron citadas.

Con todo, advierte la Sala que pese a que estas no comparecieron a la diligencia inicialmente citada para el 17 de febrero de los corrientes, el *a-quo* acatando los parámetros legales fijados por el artículo 218 del C.G.P, le concedió a la parte actora el término de tres (3) días para justificar la inasistencia, oportunidad legal dentro de la cual el extremo demandante, no cumplió con dicha caga procesal y aunado a ello, tampoco realizó ninguna actuación tendiente a que las testigos se presentaran en la audiencia surtida el 11 de marzo del 2020.

Fluye de lo hasta aquí expuesto que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho, pues dada la falta de diligencia por parte de extremo promotor y el claro incumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, resulta indefectible que se declare precluida la oportunidad para su práctica.

Como corolario de lo anterior se confirmará el auto de primera instancia. **SIN COSTAS** en esta instancia.

DECISIÓN:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de marzo del 2020, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por NICOLAS BOCANEGRA contra VERIFLYLAB SAS. Lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

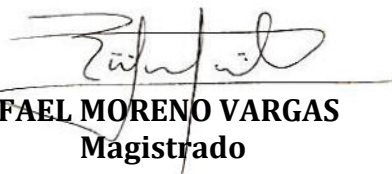
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 24201800011 01
Demandante: PORVENIR S.A
Demandada: DE GRIS S.A.S
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 11 de marzo del 2020, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada parcialmente la excepción de pago y dispuso seguir adelante con la ejecución.

I.- ANTECEDENTES:

1. PORVENIR S.A presentó demanda ejecutiva laboral en contra de DEGRIS SAS, a efectos de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$45.405.585 por concepto de cotizaciones obligatorias a pensión, por los intereses moratorios, las sumas correspondientes a las cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.
2. Con auto del 2 de mayo de 2018, modificado con providencia del 30 de mayo del 2018, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$46.450.585 por concepto de capital obligatorio, \$1.210.919 por concepto de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional, \$115.167.100 a título de intereses moratorios, junto con aquellos que se causen con posterioridad.
3. La entidad ejecutada en su escrito de contestación propone como medios exceptivos los que denominó pago e inexistencia de la obligación.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:



Con auto adiado del 11 de marzo del 2020, el *a-quo* decidió declarar probada la excepción de pago respecto de los señores *Andrés Jaramillo Escobar* frente al aporte de mayo del 2011, *Jhon Alexander Parra Velásquez* frente al aporte del ciclo de noviembre de 1997 y *Martha Rosa Manrique* frente al aporte del ciclo de 1997; declaró no probada la excepción que denominó inexistencia de la obligación y dispuso seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior decisión teniendo en cuenta que en el plenario obran las planillas de pago de los aportes a pensión de los señores *Andrés Jaramillo Escobar*, *Jhon Alexander Parra Velásquez* y *Martha Rosa Manrique*, para los periodos antes mencionados.

Así mismo, refiere que no obra en el proceso prueba alguna que denote el pago de los aportes a pensión para el ciclo de abril de 2011 de *Andrés Jaramillo Escobar*, el ciclo de febrero de 1998 para *Jhon Alexander Parra Velásquez*, el ciclo de diciembre de 1994 para *Miguel Ramiro Gerlein Echeverry*, los ciclos de octubre a diciembre de 1994, septiembre de 1995 y octubre de 1996 para *Martha Ross Manrique*.

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación, respecto de los ciclos de octubre de 2002 a febrero de 2016 para *Mario Alberto Camelo Lozano*, refiere que no se probó la afiliación del trabajador. Sin embargo, sostiene que en caso de omisión en la afiliación por parte del empleador, acorde con el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, le corresponde a este asumir el pago de los aportes a seguridad social, así pues basándose en que el vínculo laboral se encuentra acreditado mediante el acta de conciliación y la certificación allegada, estima que no se encuentra llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada formuló recurso de apelación en el que en suma indica que si bien es cierto las AFP tienen la facultad de cobro de los aportes vía ejecutiva, sin embargo tienen unas características para su cobro pues las que se relacionan en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994,



indica que estos cobros solo se pueden hacer dentro de los siguientes tres (3) meses, luego si se puede aplicar la prescripción respecto de los intereses moratorios, por tanto es evidente la extemporaneidad para hacer el cobro.

Por otra parte, solicita se tenga en cuenta, que dentro del plenario obra prueba de los correspondientes pagos y frente a los aportes del señor *Mario Alberto Camelo Lozano*, trabajó como contratista independiente y por ello la entidad no tenía la obligación de realizar los aportes, en ese caso no podía considerarse como un título ejecutivo para el cobro de esos aportes, pues se requiere previo de un proceso por el cual se declare la relación laboral. Por tanto, solicita se declare probada la excepción de pago por encontrarse en el expediente las planillas de pago y la excepción de inexistencia de la obligación respecto del señor *Mario Alberto Camelo Lozano*.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente declarar probada la excepción de pago y la excepción de inexistencia de la obligación propuestas dentro de la oportunidad legal pertinente.

Siendo del caso indicar que esta Corporación no se pronunciara frente a los argumentos enunciados en la alzada atinentes a la prescripción de las obligaciones objeto de cobro. Como quiera que dentro de la oportunidad legal correspondiente la ejecutada jamás planteó la excepción de prescripción, por lo que la falladora de primera instancia, en el auto apelado, no realizó



pronunciamiento alguno sobre el particular. Así pues, se recuerda que el recurso de apelación, tiene por objeto resolver las inconformidades que avizoré el recurrente frente a la decisión impugnada, pero en modo alguno comporta una nueva oportunidad para traer a colación medios exceptivos que no hayan sido propuestos dentro del término legal.

4.3 DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO:

En lo que a este medio exceptivo comporta, vale la pena recordar que el pago como forma de extinguir las obligaciones, se genera cuando se da el pago efectivo de la prestación adeudada (Art. 1626 del C.C).

Por manera que al tener como fundamento de la presente ejecución el cobro de los aportes a pensión de los trabajadores de la encartada correspondientes al ciclo de abril de 2011 de *Andrés Jaramillo Escobar*, el ciclo de febrero de 1998 para *Jhon Alexander Parra Velásquez*, el ciclo de diciembre de 1994 para *Miguel Ramiro Gerlein Echeverry*, los ciclos de octubre a diciembre de 1994, septiembre de 1995 y octubre de 1996 para *Martha Ross Manrique*, era del resorte de la convocada a juicio demostrar con suficiencia que en efecto realizó el pago de los mismos al Fondo de Pensiones al cual se encontraban afiliados para dicha data.

Así pues, en aras de corroborar dicha afirmación, la Colegiatura procedió a efectuar un análisis riguroso de las piezas procesales arrimadas por la ejecutada como sustento del medio exceptivo de pago.

Corroborando en lo que respecta a *Andrés Jaramillo Escobar* que tal como se determinó en primera instancia tan solo reposa la prueba del pago del aporte para de los ciclos de mayo y junio de 2011 (Fl17 y 148 a 149), pues en la planilla que se aporta para el mes de abril no aparece evidencia que el pago realizado fuera por el señor *Andrés Jaramillo* (Fl 118), resultando pertinente continuar con la ejecución por el mes de abril de 2011.

Frente a *Jhon Alexander Parra Velásquez*, tan solo se aportó soporte del pago del ciclo de enero de 1998 (Fl 61), de donde deviene lógico que se continúe la ejecución por el mes de febrero de la misma anualidad.



En lo concerniente a *Miguel Ramiro Gerlein Echeverry*, únicamente se remitió la planilla de pago del mes de enero de 1996 (Fl 147), sin que exista evidencia de pago alguno para el año 1994, por lo que resulta lógico continuar la ejecución por el ciclo de diciembre de dicha anualidad.

En cuanto a *Martha Ross Manrique* aparece la planilla de pago de enero de 1996 (Fl 62), noviembre de 1996 (Fl 60), diciembre de 1997 (Fl 59) y enero de 1998 (Fl 61), sin que se corrobore planilla de pago o soporte de que se hayan cancelado los ciclos de octubre a diciembre de 1994, septiembre de 1995, ni octubre de 1996, por tanto, resulta acertado continuar con la ejecución correspondientes a estos ciclos.

Conforme lo antes dicho, es patente que no se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago en lo que a dichos ciclos comporta, de donde deviene lógico que se confirme la decisión de continuar adelante la ejecución frente a los mismos.

4.4 DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Finalmente, aduce la encartada que se encuentra llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación en lo que atañe al reconocimiento y pago de los aportes a pensión del señor *Mario Alberto Camelo Lozano*, como quiera que este fungió como contratista de la demandada y no como un trabajador, aportando como sustento de su dicho el contrato de prestación de servicios suscrito el 6 de marzo de 1997 (Fls 65-68).

No obstante lo anterior, la parte accionante en el momento en que se pronuncia frente a los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada, refiere que este cobro fue realizado atendiendo a un derecho de petición allegado por el señor *Mario Alberto Camelo*, aportando como medios probatorios un Acta de Conciliación suscrita el 9 de noviembre de 2016, ante el Ministerio de Trabajo suscrita por la empresa *DEGRIS SAS* y el señor *Mario Alberto Camelo*, en el curso de la cual la ejecutada admite la existencia de una relación laboral y que esta culminó por mutuo acuerdo, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio en virtud del cual recibe una suma conciliatoria con fundamento en la cual declara a paz y salvo a la ejecutada por los derechos laborales (Fls 135 a 136), junto con una



certificación en la que consta que estuvo vinculado a la ejecutada del 2 de octubre del 2002 al 29 de febrero del 2016 (Fl 87).

De cara a lo indicado, en el *sub-lite* sí se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral entre el señor *Mario Alberto Camelo Lozano* y la sociedad *DEGRIS S.A.S*, siendo prueba fehaciente de ello el acta de conciliación a la cual llegaron las partes el 9 de noviembre de 2016, la cual se acompasa a lo indicado en la certificación de folio 87. Siendo del caso precisar que si bien de vieja data se ha indicado que no todas las afirmaciones realizadas en el curso de una conciliación pueden tenerse como confesión, lo es respecto de aquellas que hayan resultado fracasadas o respecto de aquellas afirmaciones, tendientes a respaldar su posición en el acta de conciliación, tal y como lo explica la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL – 17032 con Radicación No 41939 del 3 de diciembre del 2014, en la cual se adujo:

“En cuanto al valor probatorio del documento en referencia, sólo basta recordar lo que ha sostenido esta Corporación en el sentido de que las manifestaciones que realizan las partes durante la audiencia de conciliación no constituyen per se confesión, mucho menos si fracasa la autocomposición, así razonó en sentencia CSJ SL 26 mayo de 2000, radicación 13400:

“a) No todas las afirmaciones hechas por las partes en el discurrir de una conciliación constituyen confesión. En múltiples ocasiones se ha sostenido, y ahora se reitera, que las declaraciones del trabajador o las del empleador en el juego de ofertas y contrapropuestas, a cuyo objetivo se dirige el acto conciliatorio, sobre los hechos y razones que fundamentan sus posiciones para reclamar o rechazar un determinado derecho no constituyen confesión. Ello, en aras de propiciar que tanto el uno como el otro asistan con buen ánimo, amplitud y espontaneidad a discutir abiertamente los derechos controvertidos; de lo contrario, se verían ambos constreñidos a hacer renunciaciones, rebajas u ofrecimientos específicos, por el temor de ser declarado confeso respecto de puntos que para ellos eran discutibles;

“b) En cambio, las declaraciones rendidas en la diligencia conciliatoria por alguno de los intervinientes, sí es probable que se constituyan en prueba de confesión, si del texto concreto examinado no se aprecian vinculadas de manera directa con las propuestas mismas, siempre y cuando reúnan los requisitos que las reglas procesales exigen; y

“c) en caso de resultar fallida la conciliación, ninguna de las afirmaciones vertidas en el acta pueden ser esgrimidas como prueba de confesión de los hechos allí declarados por alguno de los intervinientes”(resaltado fuera de texto)”



Por manera que resulta ajustado a derecho tener como sustento de la existencia de la relación laboral el Acta de Conciliación suscrita por las partes el 9 de noviembre del 2016 (Fls 135-146).

De esta manera, es patente que no se encuentra llamada a prosperar la excepción de inexistencia de la obligación respecto de los aportes a seguridad social del señor *Mario Alberto Camelo Lozano*, en tanto existe plena prueba de la existencia de la relación laboral, sin que el mentado acuerdo conciliatorio pueda eximir a la sociedad del pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible.

Finalmente, se aclara que en autos no resulta necesario que el señor *Mario Alberto Camelo Lozano*, acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral en aras de que se declare la existencia de la relación laboral, como lo sostiene el recurrente, habida consideración que dicha discusión quedó zanjada con la conciliación suscrita ante el Ministerio de Trabajo, la cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 66 de la ley 446 de 1998.

Lo anterior aclarando que no fue objeto de apelación la intelección del a quo en el entendido que, ante la falta de afiliación, procedía el pago de los aportes por vía ejecutiva.

Por tanto, es menester de la Sala confirmar la decisión objeto de análisis por esta Corporación. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto el auto proferido el 11 de marzo del 2020, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

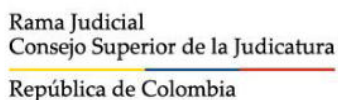
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Bogotá D.C.; treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó las excepciones previas interpuestas por *Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.*

1.1 DE LA DEMANDA:

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:



El 29 de mayo de 2018 (Fls. 57 a 84) la *Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.* presentó contestación a la demanda, formulando como excepciones previas las que denominó: i) Cláusula compromisoria, por cuanto los hechos que motivaron la demanda no han sido debatidos por los árbitros o el Comité de Relaciones Laborales que las partes acordaron conformar como lo establece el artículo 65 de la Convención Colectiva de Trabajo; y ii) Pleito pendiente, aduciendo que si bien es cierto que no todas las pretensiones y hechos son idénticos en uno y otro proceso, si es necesario señalar que en los dos procesos se persigue la declaratoria de contrato realidad.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia surtida el 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones previas denominadas como cláusula compromisoria y pleito pendiente.

Para arribar a tal conclusión el *A quo* manifestó en lo atinente a la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la demandada, que basta con que el demandante manifieste la existencia de un contrato de trabajo para que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral asuma la competencia, como lo dispone el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 modificadorio del artículo 2° del CPT y de la SS, por tanto, al hablar el actor de la existencia de un contrato le corresponde entonces al Jurisdicción ordinaria laboral resolver este tipo de controversias; respecto de la excepción de pleito pendiente con respecto al proceso 2017-645, expresó que aun cuando existe identidad en las partes y los supuestos de hecho, los pedimentos de ambos procesos son disimiles, dado que en el primero de los procesos de busca el pago de acreencias laborales, mientras que en el segundo lo que se anhela es el reconocimiento de los derechos legales y Convencionales previo reconocimiento de la existencia del contrato.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte demandada, formuló recurso de apelación aduciendo que se encuentra acreditada la excepción previa de pleito pendiente, en tanto en ambos procesos se pretende lo mismo, existe identidad en



cuanto a los hechos y las pretensiones, y el resultado de un proceso influye directamente en el otro.

Respecto a la cláusula compromisoria, insistió en la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, por considerar que para solicitar su aplicación se requiere dar previo cumplimiento a la misma y en tal medida, debió agotar el artículo 65 convencional. A más que los trabajadores de Empo Series Cosmos, no son trabajadores de *Prosegur S.A.*, por lo tanto, no les es aplicable la convención colectiva y demás derechos que se reclaman en las pretensiones.

IV.- CONSIDERACIONES

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema Jurídico

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si prosperan las excepciones de cláusula compromisoria y pelito pendiente.

c. Clausula Compromisoria:

Alega la encartada que en autos se presenta la cláusula compromisoria como quiera que entre la empresa PROSEGUR y la Organización Sindical SINTRAVALORES fue suscrita una convención colectiva el 20 de octubre del 2015, en cuyo artículo 65, citando en la contestación de la demanda el contenido el referido articulado así:

“Artículo 65: Comité de relaciones laborales: Las partes acuerdan establecer un comité de relaciones laborales con las siguientes generalidades:

- a) Campo de aplicación: Este Comité tratará los diversos asuntos del proceso personal sindicalizado o adherido a la presente Convención Colectiva de Trabajo, es decir, el trámite de sus inquietudes o reclamaciones de orden*



laboral que deben ser reguladas o tramitadas por la Empresa y que no hubiere sido posible solucionar por los superiores jerárquicos de las diferentes áreas.

- b) *Procedimiento: la Empresa o el sindicato podrá poner a consideración del Comité de relaciones laborales aquellas materias o asuntos de su competencia, que no hayan podido ser resueltas por los jefes directos de la Empresa en la Sucursal, y tratan de un máximo de dos sesiones dichos asuntos, (...)*

“Si no hubiere acuerdo en segunda instancia la Empresa tomará las decisiones pertinentes y solo entonces el trabajador o la organización sindical podrán colocar dicho asunto en manos del Ministerio de Trabajo o la Justicia correspondiente” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sea del caso advertir que, si lo pretendido por la encartada era hacer valer tal clausulado convencional, en primera medida debió aportar copia del mismo. No obstante, al revisar las diligencias allegadas a esta Corporación no se avizora la mentada convención y de hecho dentro de las pruebas de la contestación de la demanda, tampoco se hace alusión a tal documental.

Así pues, ante la ausencia de la Convención Colectiva de Trabajo enunciada, mal podría darse por demostrada la suscripción de la enunciada cláusula compromisoria a la que alude la encartada, pues no hay forma siquiera de verificar el contenido de la misma, por manera que no estaría llamado a prosperar este medio exceptivo previo.

Con todo, aun si en gracia de discusión, diéramos por sentada la existencia de la referida norma convencional, en los términos en que es citada por la convocada a juicio, para esta Corporación en modo alguno la misma puede tenerse como cláusula compromisoria entre las partes, pues se tienen como tal, aquellos acuerdos de voluntades suscritos entre las partes, mediante los cuales las partes deciden que en caso de controversia esta será zanjada por un Tribunal de Arbitramento, como lo establece el artículo 3° de la Ley 1563 de 2012, acompasándose a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en la sentencia SC 6315 del 2017, al indicar:

“En consecuencia, siguiendo el sendero de la aludida sentencia constitucional, establece que existe falta de jurisdicción cuando el juez asume el conocimiento de un proceso que versa sobre un litigio sobre el cual las partes han convenido un pacto arbitral. Además, que la tempestiva aducción de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria mantiene



su vigor y en consecuencia, constituyendo dicha cláusula un acuerdo negocial refleja, prima facie, un incumplimiento del demandante al presentar su libelo ante la justicia ordinaria; pero bien pueden los contratantes hacer cesar los efectos de ese compromiso, «bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria».

“A modo de resumen, expresa la Corporación:

“Si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna»

En tal sentido, diáfano resulta colegir que la cláusula que pretende aplicar la convocada a juicio como soporte de su excepción de cláusula compromisoria, no goza de la naturaleza jurídica alegada por esta, pues esta contiene es un procedimiento interno dentro de la empresa para desatar las controversias entre esta y sus trabajadores, pero jamás se alude a la necesidad de comparecer a un Tribunal de Arbitramento ante una eventual controversia.

Es por lo expuesto que en forma alguna podría darse por probada la excepción del cláusula compromisoria alegada por la convocada a juicio.

d. Pleito Pendiente

Sobre este tópico vale la pena recordar que la excepción previa denominada pleito pendiente, se encuentra establecida en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la remisión analógica establecida en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. La misma, tiene como finalidad



evitar la existencia de dos procesos en los que exista identidad de partes, se sirvan de los mismos supuestos de facto y persigan los mismos pedimentos, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a las mismas aspiraciones, impidiendo esto la toma de decisiones contrapuestas en un mismo asunto.

Así, las partes que se sometieron a una decisión judicial están obligadas a respetar su pronunciamiento. Igualmente será acatada por todos los funcionarios de la rama jurisdiccional, quienes no podrán ni desconocer ni modificar la decisión; no podrán tramitar nuevo proceso cada vez que se proponga la misma pretensión, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, pues la ley prohíbe que sobre una misma petición haya doble pronunciamiento, ya que un segundo pronunciamiento puede ser contradictorio, y sobre el mismo caso no puede haber distinta solución. Los fallos judiciales tienen que estar dotados de fuerza legal, basados en autoridad de cosa juzgada, para que tengan la virtualidad de las cosas inmutables.

Para que se configure este medio exceptivo, se deben acreditar los siguientes elementos: (i) la existencia de dos procesos simultáneos, (ii) que contengan identidad de partes, (iii) identidad de pretensiones e, (iv) identidad de hechos, los cuales se procede a revisar si se encuentran probados:

En el *sub-lite*, lo primero que logra comprobar la Corporación es que los procesos 2017-645 y el 2018-663, en efecto comparten identidad de partes, por cuanto ambos procesos fueron adelantados por *Richard Marles Arango*, contra la *Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A*; asimismo, se tiene por sentado que los hechos soporte de las pretensiones en ambos procesos guardan una estrecha similitud, pues tal como se puede corroborar a folios 53 a 40 y 136 a 140 los mismos dan cuenta de la relación laboral alegada por el demandante.

En lo que respecta a las pretensiones, logra corroborar la Sala de Decisión que si bien el fin último del presente litigio radica en que se le conceda al libelista el reconocimiento y pago de varias acreencias laborales, con el consecuente pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T; mientras, el proceso 2017-645 gira en torno a determinar si el demandante gozaba de fuero circunstancial al momento del despido y por ende, le asiste el derecho al reintegro



y consecuencial pago de las acreencias laborales dejadas de percibir, como en efecto lo determinó el *a-quo*.

No obstante, pasa por alto el fallador de instancia que en ambos procesos el libelista peticionó la declaratoria del vínculo laboral con la sociedad *Prosegur S.A.*, alegando en ambos litigios la existencia de un presunto contrato de trabajo entre diciembre de 2001 y el 19 de enero de 2017. Pedimento al cual se viene oponiendo la empresa convocada al proceso (Fl. 171), bajo la egida de que entre las partes jamás ha existido una relación laboral y que de ello dan cuenta las documentales aportadas por el propio libelista.

De esta manera, aun cuando las pretensiones de ambos procesos no son totalmente iguales, si existe una clara identidad en lo que respecta a la declaratoria del vínculo laboral. Luego, en la medida en que el resto de las pretensiones invocadas en ambos debates jurídicos, dependen de la prosperidad de dicho pedimento, para esta Corporación si existiría un pleito pendiente.

Lo anterior, por cuanto se itera que el objeto principal de la excepción previa de pleito pendiente es impedir que existan fallos contradictorios y en tal sentido, mal podría continuarse con el presente proceso, en aras de esclarecer la existencia o no de un vínculo laboral, cuando dicho debate jurídico ya ha sido planteado en otro juicio que se encuentra en curso, máxime cuando la prosperidad del resto de pedimentos pende del mismo.

De cara a lo indicado, emerge ineludible la revocatoria parcial de la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de pleito pendiente, a efectos que se dé por terminado el presente proceso y se disponga la devolución de la demanda al actor.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



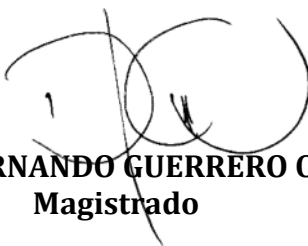
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto el auto proferido el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar **DECLARAR** como probada la excepción de pelito pendiente.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, en cuanto tuvo por no probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

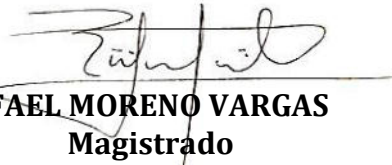
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Ordinario Laboral 11001310 50 172018696 01
Demandante: ELIZABETH SEGURA ROA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



Ordinario Laboral 11001310 50 172018441 01
Demandante: SANITAS E.P.S
Demandado: NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por el ADRES, en contra del auto proferido el 4 de marzo del 2020, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.T y S.S, modificado por la Ley 712 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDILBERTO WALTEROS RINCÓN** CONTRA **PEDRO NEL CALA ARAQUE**. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Resuelve la Sala el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuera presentado por la parte demandante en contra del auto de 31 de julio de 2020, mediante el cual, la Sala declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia, a partir del proveído de 3 de mayo de 2018, ello, por advertirse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y 29 de la Constitución Política Nacional, frente a la notificación del demandado Pedro Nel Cala Araque; en su lugar, solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se desate la segunda instancia en el proceso de la referencia.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por la memorialista, pertinente le resulta indicar, que desde ya se rechazarán por improcedentes los recursos formulados por la parte actora. Lo anterior se afirma, por cuanto nuestro derecho procesal laboral y civil, consagran los eventos en los que proceden los recursos de reposición y apelación; así, y en lo que atañe al recurso de reposición, debe precisarse que el parágrafo del artículo 10° de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 15 del C.P.T., y de la S.S., señala que «*Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de*



apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación».

A su turno, el inciso 5° del artículo 318 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S. establece que «Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

Dimana de la norma trascrita, que en manera alguna será procedente el estudio del recurso de reposición cuando el mismo verse frente a providencias emanadas en sala de decisión por las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los distintos Distritos Judiciales, y como quiera que la providencia que se reprocha es de aquellas que consagra el Compendio Adjetivo Civil y Laboral, como no susceptibles de reposición, es que deviene indubitadamente su rechazo.

De otro lado, en lo que atañe al recurso de apelación el cual fue propuesto en subsidio al de reposición, debe señalarse, que el mismo tampoco encuentra vocación de prosperidad, pues la norma procesal que regula la materia contempló su procedencia, cuando la actuación se encuentra en primera instancia. Así, el artículo 65 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone que:

«Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. *El que decida sobre nulidades procesales».* (Resaltado fuera de texto).

Los argumentos aquí expuestos son suficientes para rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulado por la parte actora en contra del provisto de 31 de julio de 2020.



En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

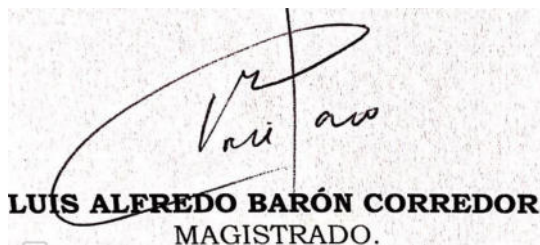
PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación formulados por la parte actora en contra del auto de 31 de julio de 2020, por el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso de la referencia, a partir del proveído de 3 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

04201900144 01 1

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ASTRID LÓPEZ SAENZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

04201900144 01 2

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

1. La demandante **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, promovió demanda ordinaria laboral contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pretendiendo se declare ineficaz y nulo el dictamen No. 1023923565-13102 de calificación de origen del accidente, emitido en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 23 de agosto de 2018, por incurrir en error grave y vulnerar la normatividad que define el accidente de trabajo y la calificación de origen; se declare que el evento fatal padecido por MIGUEL ÁNGEL SANTOS LÓPEZ el 2 de septiembre de 2016 es de origen común y, como consecuencia, se declare que las prestaciones económicas no se encuentran a cargo del sistema general de riesgos laborales y de ese ente, costas y agencias en derecho, folios 3 y 4.
2. La parte convocada a juicio, **ASTRID LÓPEZ SAENZ**, al contestar el *libelo genitor*² reclamó, en lo que interesa al recurso, el decreto de la prueba de oficios a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP y la

² Folios 200 a 219 del expediente digital.



ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS, con el propósito de que incorporaran sendas documentales atinentes al nexo laboral sostenido con MIGUEL ÁNGEL SANTOS LÓPEZ y la relación comercial entre las citadas. Igualmente pretendió la prueba que denominó «COTEJO CON ORIGINAL DE DOCUMENTO» con sustento al artículo 246 del CGP, a fin de realizarlo con la prueba de la activa enunciada como «*restricción de actividades de conducción*».

3. En audiencia pública celebrada el 22 de julio de 2020, el Juzgado de Conocimiento resolvió negar el decreto de los referidos medios de convicción, señalando referente a los oficios que al no estar en discusión la relación laboral del «*demandante*» (sic), no hay lugar a su pedimento. Concerniente a la exhibición del documento anuncia que, al no contar la activa con el original y tener las copias el mismo valor probatorio del original, se valorará «*ese documento y tendrá en cuenta la manifestación del apoderado de la señora Astrid en el momento en que se profiera la sentencia correspondiente*» (archivo 2 – carpeta 4 del expediente digital).
4. A su turno, **la demandada ASTRID LÓPEZ SAENZ interpuso recurso de reposición y apelación** respecto de tal negativa, exteriorizando como disidencia que el artículo 246 resulta ser preciso al definir que la prueba de cotejo se efectuará con exhibición en la audiencia correspondiente, el cual tiene como finalidad determinar la existencia del documento original, del cual, si se puede pregonar la autenticidad y con ello, aconsejar o no la tacha del mismo, misma que se pudo probar de la firma impuesta por el causante en el contrato de trabajo, pese a su deceso. «*En esa medida, sobre el original, no sobre la copia, porque el cotejo o la falsedad es sobre ella, por los efectos bien precisos que ese tipo de prueba en especial determina, por eso argumento mi apelación en ese sentido a efecto de que se establezca que, no es que no lo tienen, es que no existe el original*». Concerniente a los oficios dirigidos a las empresas Colombia Móvil y Organización Nacional de Servicios, expresa como inconformidad que uno de los puntos



base del informe objeto del proceso es la declaratoria del accidente de trabajo, que el empleador consintió, por lo que el sentido de la prueba es conocer que obligación se reservó *«tanto el empleador inicial que firmó el contrato de trabajo con Miguel Ángel y la persona que contrato los servicios de él»*, máxime cuando Pablo Cesar ha dicho que era él quien tenía la facultad de autorizar o no los desplazamientos. Concluye indicando que *«renunciamos a lo de la junta porque ahí esta y a lo de protección también»*, pero insistiendo en las comunicaciones del 2 de septiembre de 2016.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo procesal guardó silencio en el término procesal concedido.

Parte demandada: Afirma que, para el objeto de su defensa, resulta indispensable probar que no existe el original del documento pedido para cotejo, al punto que *«si el original no existió entonces la firma puesta en el mismo no es válida, por ello preciso, que se debe verificar que efectivamente este documento no existe y no es que no lo tenga la parte actora, es que no existe»*. Respecto a los oficios dirigidos a la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS y a COLOMBIA MÓVIL SA ESP, se debe a que los mismos no se encuentran incorporados en la *«historia de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez y es necesario el contrato comercial entre las mencionadas por qué no sabemos en ese orden quien se reservó la facultad disciplinaria frente a Miguel Ángel (qepd) y no sabemos que convinieron a ese respecto y en este orden, es también conocer el texto de las comunicaciones del teléfono de Miguel Ángel (qepd) el día 02-09-2016 y que fue negado como aparece en un documento por la empresa COLOMBIA MÓVIL SA ESP, como se dijo al momento de presentación de la inconformidad, pues, son temas trascendentales para la concreción de la subordinación laboral, la autorización y el desplazamiento de un trabajador fallecido y*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

04201900144 01 5

que tiene estrecha relación, en nuestra convicción con el ataque que se hace en esta actuación a un dictamen, que califica un accidente de trabajo».

Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor del ASTRID LÓPEZ SAENZ el decreto de las pruebas de oficios y la nominada como cotejo por el recurrente.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos



sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte recurrente solicita a folio 219 de las diligencias *-expediente digital -*, el decreto y practica del *«COTEJO CON ORIGINAL DE DOCUMENTO»* sustentándolo en el artículo 246 del CGP e informando que el objeto perseguido, es el desconocimiento del mismo y la existencia de dudas e incertidumbres; agregando en la alzada, que se pretende demostrar la inexistencia del original.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es referir que la norma que reclama utilidad establece:

«ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente (resalta fuera de texto)



Atendiendo las indicaciones plasmadas en la norma antepuesta, fluye indiscutible que el propósito de un reclamo de cotejo involucra, no solo la determinación del sujeto a quien se le endilga la consumación del documento simple, para proceder a determinar la legitimidad en el acto, sino que cuenta como propósito específico la eliminación de la presunción de autenticidad concedida por la misma regulación, referente a las copias integradas al diligenciamiento como pruebas.

Es en tal ámbito de acción que encuentra relevancia la legislación laboral que, lejos de encontrarse ajena o huérfana del escenario antes plasmado, da respuesta e impide el traslado a las reglamentaciones civiles bajo la egida del artículo 145 del CPL, al describir en el artículo 54A *ejusdem* la fuerza probatoria de los folios en copia, siendo reiterativo en su parágrafo respecto de cuales deben aportarse en original. Siendo aquellos, los que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, siendo entonces ésta *-original-* la excepción a la regla anunciada.

Norma que en su literalidad enseña:

«ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:

1. Los periódicos oficiales.
2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.
3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.
4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.
5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.

Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

04201900144 01 8

PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros» (acentúa la sala)

Por manera que, la alusión del inciso segundo del artículo 246 del CGP al implementar una probanza disímil a la exhibición de documentos, en su concepto y fin, y que, se *itera*, busca dejar sin valor las reproducciones simples al eliminar la autenticidad que el procesal laboral les otorga, es que no encuentra eco en esta jurisdicción por estar en conflicto con las normas demostrativas propias de la especialidad, como se relató en líneas precedentes.

Ahora, aun en gracia de discusión y de acogerse tal disposición civil, necesario es anunciar que la prueba de cotejo permite su análisis con el original del arrimado «o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella», por manera que, adquiriendo conocimiento la demandada reclamante que la prueba titulada *«restricción de actividades de conducción»* no se haya en el haber del demandante en original, lo propio era buscar el ingreso de una copia anterior al allegado al proceso para cumplir el cometido de la norma tantas veces reseñada, sin que lo efectuara el apelante, desconociendo los parámetros específicos de la norma que resultan indispensables para avalar su decreto.

Todo lo anterior sin olvidar que, de aducirse ser una prueba documental declarativa por y a cargo de terceros, los estatutos procesales tanto del trabajo (artículo 55) como civiles (artículos 261 y 265) señalan la forma de obtenerlos y el valor en el ámbito probatorio – procesal, sin que ninguno de ellos fueran objeto de usanza por el profesional del derecho de LOPEZ SAENZ, y sin que pueda esta Sala a mutuo propio ordenarlas por resultar ajeno y una extralimitación de sus competencias y, porque en la forma reclamada en la contestación de la demanda no se advierten cumplidos los requisitos al tenor de los



artículos 237 y 266 del CGP, más cuando señala en su apelación que no persigue el desconocimiento o tacha del pre citado documento.

De suerte que, no solo no se cumplen las pautas procesales para la remisión analógica prescrita en el artículo 145 del CPT, cuando contaba en su haber con un abanico de posibilidades para lograr el cometido de la apelación, sino que el propósito del mismo desdice y se aparta abiertamente del establecido por el legislador para el cotejo, pues una pauta es la autenticidad y otra la eliminación de aquel del ámbito jurídico, al peticionar su inexistencia.

Dimanando en la confirmación del proveído de primera instancia.

DE LA PRUEBA DE OFICIOS

Acometiendo el estudio de la alzada, es preciso indicar que la parte recurrente solicita el decreto y práctica de la prueba de oficios, con la cual busca que el *A quo* los libre a COLOMBIA MOVIL S.A. ESP y ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS SAS requiriéndole la entrega de documentales atinentes a la relación laboral de Miguel Ángel Santos y el nexo comercial entre las citadas empresas.

Descendiendo a la resolución de la instancia, preciso es referir que a voces del numeral 10°, artículo 78 del Código General del Proceso se prescribe como deber de las partes el «*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

Circunstancia que encuentra igualdad de términos a lo estatuido por el artículo 173 del compendio procesal civil, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, donde, al anunciar las oportunidades probatorias, estableció aquel limitante, pero agregando como posibilidad



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

04201900144 01 10

en su decreto cuando *«la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*.

Al abrigo de tales parámetros normativos, y si bien resulta principio general de la carga de la prueba, que cada parte procure la obtención de su propia evidencia, lo cierto es que aquella excepción del artículo 173 del CGP avala la intervención del Juez de conocimiento para la adquisición de la prueba.

Sin embargo, los reclamos normativos no se descubren cumplidos por la parte convocada a juicio conforme se atesta del caudal probatorio y, en especial el adosado a folios 229 a 232 de las diligencias, pues pese a incorporar documentales tituladas como derecho de petición, lo cierto es que las mismas no cuentan con sello de recepción por las sociedades COLOMBIA MOVIL y ORGANIZACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS, ni se pueden entender consumadas con las facturas de venta emitidas por INTERRAPIDISIMO S.A. a folios 238 y 239 por carecer de cotejo con el documento enviado, al punto que señala *«ENVIO SIN VERIFICAR CONTENIDO»* y en la medida que carece de constancia o al menos guía de rastreabilidad para corroborar la efectiva entrega.

Lo que impide ratificar que se desplegó el citado ejercicio del derecho de petición y *«no hubiese sido atendida»*, bajo los apremios de los artículos 78 y 173 del CGP y, por ende, que el extremo reclamante, no gestó actuaciones tendientes a su recopilación. Así entonces, es evidente que el decreto de la prueba documental mediante oficio no puede ordenarse, como lo dispuso el *A quo*.

COSTAS. Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

04201900144 01 11

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 22 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ASTRID LÓPEZ SAENZ, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OTROS**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

MAGISTRADA: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: JESUS VICENTE PALOMA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2018 00066 01

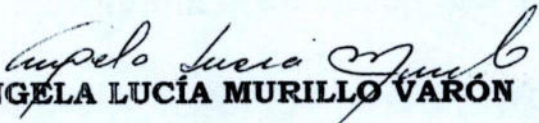
Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso continuar con el estudio del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al momento de revisar la totalidad del expediente se encuentra que la magistrada ponente integró la sala de decisión que definió la acción de tutela presentada por el demandante contra COLPENSIONES y AVIANCA con la pretensión de que se le ampararan sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital, y en la que se ordenó a las demandadas a reconocer y pagar la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y a cancelar el cálculo actuarial por parte de AVIANCA S.A., decisión en la que la magistrada ponente salvo el voto. (fls. 44-51).

De tal manera que al encontrarse que el proceso tiene como objeto que se ordene de manera definitiva las ordenes transitorias emitidas, la magistrada ponente considera que se encuentra impedida para conocer del presente asunto de conformidad con las causales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, aplicable en remisión del artículo 145 del CPTYSS.

En consecuencia, al advertirse la situación de impedimento se hace necesario **REVOCAR** el auto de fecha 30 de julio de 2020 mediante el cual se admitió el recurso y se ordenó correr traslado a las partes para presentar alegaciones, **MANIFESTAR** el impedimento y **ORDENAR** la remisión del expediente al despacho del dr. **MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, magistrado que sigue en turno en la Sala Quinta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LEONOR MARGOT BENAVIDES CHAVES

DEMANDADO: SERTIC SAS

RADICADO: 11001 22 05 025 2015 00311 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2.020)

AUTO:

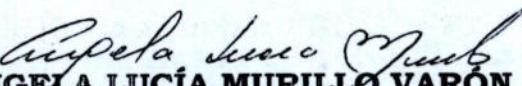
Entra el expediente de la referencia al despacho de la magistrada ponente con la manifestación de impedimento realizada por los magistrados integrantes de la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, con fundamento en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque conocieron de una acción de tutela contra la decisión del juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se dejó de practicar unas pruebas en el proceso que actualmente se adelanta.

Una vez revisado el expediente, los argumentos y la norma aplicable, se verifica que no es de competencia de la magistrada decidir sobre la manifestación del impedimento expuesta por varios magistrados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP, inciso sexto, porque este asigna la competencia a la sala de conjueces cuando la manifestación de impedimento se refiere a varios magistrados como es en el presente caso, ya que reza: "Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del Tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitaran conjuntamente y se resolverá en un mismo acto por sala de conjueces".

Procedimiento que se puede verificar ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia en Autos AC-601-2020 de 26 de febrero de 2020 y AC-1420-2020 de 10 de julio de 2020.

De tal manera que se ordena devolver el expediente a la Sala Cuarta de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Bogotá, al magistrado ponente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL



DEMANDANTE: ELEUS GONZAGA MARTINEZ SOTO

DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
ESE HOSPITAL SANTA CLARA

RADICADO: 11001 31 05 019 2017 00189 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que el audio contentivo de la diligencia celebrada el día 13 de agosto de 2019, no fue incorporado al plenario, lo que hace imposible que se adopte una decisión de fondo al no contar con la totalidad de las piezas procesales necesarias para tal fin.

En ese orden, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

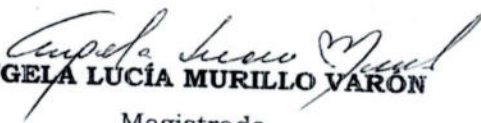
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 16 de julio de 2020 y 18 de agosto de 2020, mediante los cuales se admitieron los recursos, se ordenó correr traslado para presentar alegaciones y se reprogramó la fecha para dictar sentencia

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 006 2016 00621 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta presentado contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque al revisar el expediente se constata que los audios contentivos de las diligencias celebradas los días 25 de mayo de 2018 y 2 de julio de 2019 no fueron incorporadas al proceso, lo que hace imposible que se adopte una decisión de fondo al no contar con la totalidad de las piezas procesales necesarias para tal fin.

En ese orden, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos proferidos el 30 de julio de 2020 y 18 de agosto de 2020 mediante los cuales se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se ordenó correr traslado para presentar alegaciones y se reprogramó la fecha para dictar sentencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre los **Juzgados Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

El señor WALTER JOHN EDISON RIVERA demanda a la sociedad WURTH COLOMBIA S.A., con miras a que se declare la existencia de una relación laboral entre el 3 de agosto de 2015 al 20 de septiembre de 2020 y se acceda a las pretensiones derivadas de dicha declaratoria, como son pago de sanción moratoria prevista en el artículo 65 CST, comisiones adeudadas en valor de \$894.052, indemnización por despido injusto e indexación de las sumas reconocidas.

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 31 de enero de 2020, declaró su falta de competencia, aduciendo que las pretensiones de la demanda no superaban los 20 salarios mínimos y por tanto la competencia era de los juzgados de pequeñas causas.

Por su parte, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Bogotá mediante proveído del 2 de julio de 2020, propuso el conflicto negativo de competencia, al considerar que las pretensiones de la demanda sí superaban los 20 salarios mínimos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.

Sea lo primero señalar que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Competencia por razón de la cuantía

Art. 12.- Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Determinación de la cuantía

Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación... (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda se tiene que como se señaló, el señor Walter Rivera, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo y consecuencia de ello se proceda a condenar a la demandada al pago de indemnización moratoria, un valor determinado por comisiones, indemnización por despido sin justa causa e indexación.

Conforme la normatividad antes citada, se tiene que si la liquidación de las pretensiones a 19 de diciembre de 2019, fecha de presentación de la demanda conforme consta de acta de reparto, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que ascienden, para el año 2019 a la suma de \$16.562.320, el juez competente para conocer del presente asunto es el juez laboral del circuito, de lo contrario, lo será el de pequeñas causas.

Efectuada únicamente la liquidación de la indemnización moratoria peticionada por la parte actora en primer, luego de solicitar la declaratoria de la relación laboral, se observa que esta indemnización, teniendo en

cuenta la fecha de terminación de la relación laboral señalada en los hechos, esto es, 20 de septiembre de 2018 y el valor señalado como salario, \$2.290.402, generan una indemnización \$34.279.683; es decir, la liquidación de esta sola pretensión a la fecha de presentación de la demanda, supera los 20 salarios mínimos, como se observa en siguiente cuadro:

INICIO	03-ago-15			
FIN	20-sep-18			
SALARIO	DÍAS LABORADOS	SALARIO DIARIO	DÍAS INDEMNIZACIÓN MORATORIA	INDEMNIZACIÓN MORATORIA DESDE 21/09/2018 A 19/12/2019
2.290.402	1127	\$76.347	449	\$34.279.683

Conforme lo anterior, es claro que en razón de cuantía, el presente asunto le corresponde tramitarlo al Juzgado Treinta y Ocho Laboral de este Circuito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Laboral de este Circuito y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, asignando el conocimiento del proceso al Juez Treinta y ocho Laboral del Circuito de Bogotá y en consecuencia, ordenar que se le remitan las presentes diligencias para que continúe con el trámite correspondiente.

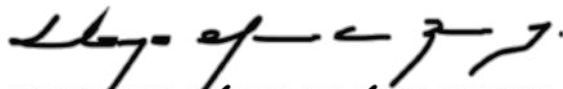
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

FUERO SINDICAL No.35-2018-468-00

ASUNTO: APELACION AUTO -SENTENCIA

DEMANDANTE: CONSORCIO EXPRES SAS

DEMANDADO: MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), previa deliberación la Sala se pronuncia sobre el proceso de la referencia.

Resuelve el Tribunal el asunto puesto en su conocimiento, y dadas las decisiones del Juez en audiencia celebrada dentro de este proceso en donde la parte actora solicita permiso para despedir al señor MAURICIO AVENDAÑO TAMAYO, quien hace parte de la junta directiva de la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIO Y SIMILARES “SINALTRANSCOP”, toda vez **que incurrió en faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato.**

Luego de contestada la demanda, en audiencia y mediante curador ad litem, tanto por el demandado como por el sindicato, se opusieron a todas las pretensiones y proponiendo la excepción de prescripción, el Juez señaló:

“ETAPA DE EXCEPCIONES: Previa de prescripción propuesta por la parte demandada, en febrero de 2018, la compañía tuvo conocimiento de la renuncia del demandado a acercarse a las capacitaciones para el ejercicio del nuevo cargo, en razón a ello se le siguió un proceso disciplinario, el 18 de abril de 2018, se le comunicó al señor Mauricio la suspensión de su contrato con ocasión de estos hechos, la compañía vuelve a citarlo a sus capacitaciones, él volvió a ser renuente, esto a través de comunicaciones de 12, 13 y 14 de junio de 2018, es decir, las faltas constitutivas de las justas causas datan de estas fechas; la compañía nuevamente toma la decisión de abrir otro proceso disciplinario y se presenta la demanda dentro de los dos meses y no por fuera de este, como lo señala la curadora. (descorre traslado parte demandante)

JUEZ: El actor fue citado a la diligencia de descargos el 29 de junio de 2018, por las actuaciones del 12 y 22 de junio del mismo año y el contrato terminó el 6 de junio de

2018, por lo que la entidad contaba con 2 meses para iniciar la acción y la demanda se presentó en agosto de 2018, por lo que no transcurrió el término prescriptivo, pues los hechos base de la acción, son los del mes de junio, fecha que se toma para contabilizar los dos meses.

PASAMOS A LA ETAPA DE SANEAMIENTO DEL LITIGIO

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Expediente

INTERROGATORIO DE PARTE: No se decreta en atención a que el demandado está representado por Curador Ad – litem, y no puede disponer del litigio.

TESTIMONIOS: Se niegan como quiera que el Despacho considera que con los documentos es suficiente para resolver este asunto

PARTE DEMANDADA (representados por curador)

INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante

RECURSO PARTE DEMANDANTE

En cuanto niega la práctica de los testimonios, los que se consideran importantes a fin de acreditar los hechos plasmados de la demanda y que soportan las pretensiones, yo venía preparado para desistir del testimonio de Diana y continuar con el del señor Cardona, considera la compañía que es importante el mismo para defender los intereses de la compañía.

JUEZ: El despacho considera que los argumentos señalados en el auto que decreta pruebas, los documentos allegados, son suficientes para llegar a un juicio, no siendo pertinente decretar la testimonial solicitada.

SE ABSUELVE INTERROGATORIO DECRETADO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FALLO

Tenemos como antecedentes en este expediente que la empresa Consorcio Express demandó al señor Mauricio Avendaño Tamayo y citando al sindicato nacional de trabajadores de transporte Sinal trascop para que a través de un proceso especial de levantamiento de fuero sindical se conceda el permiso o autorización al demandante para dar aplicación a la decisión de terminación del contrato de trabajo por justa causa según lo señalado en los Artículos 58 y 62 del código sustantivo del trabajo y el reglamento interno del trabajo.

La demanda y según se ha fijado en litigio procedemos a estudiar si está demostrada la causal invocada por el empleador para obtener el permiso para despedir al trabajador que se encuentra aforado porque éste tiene una protección constitucional que exige hacer un análisis detallado en cuanto al levantamiento de fuero la corte constitucional en La Providencia T 220 de 2012, señaló el objetivo del proceso de levantamiento de fuero es uno verificar la ocurrencia de la causa que alega el empleador dos el análisis de su legalidad o ilegalidad es importante anotar que según el artículo 410 del código sustantivo del trabajo son justas causas para el despido uno la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de 120 días y 2 las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del código sustantivo del trabajo para dar por terminado el contrato dice

la corte constitucional, el artículo 410 del código sustantivo del trabajo señala que son justas causas para que el juez autorice el despido a un trabajador amparado por fuero sindical las enumeradas en los artículos 62 y 63 del mismo estatuto el demandante sostiene que el aforado está inmerso en las causales señaladas en los numerales 2, 4 y 6 del literal A del Artículo 62 del código sustantivo del trabajo ya que el trabajador no se presentó a la inducción de su cargo como auxiliar administrativo los días 12 y 14 de junio del año 2018 lo que generó que no cumpliera de manera efectiva sus funciones generando un perjuicio en la operación de la empresa reiterando que el actuar negligente defraudó la confianza del empresario, en el folio número 134 está escrito suscrito por el demandado es dirigido a la empresa en el cual informa que las restricciones médico laborales impartidas por el especialista en ortopedia exigiendo que se respetarán y se diera cumplimiento a las mismas fechado el 7 de Noviembre de 2017 Igualmente en el folio número 137 hay una comunicación dirigida al demandante de fecha 27 de abril de 2018 en la cual el demandante informa a su trabajador que conforme a las recomendaciones laborales y a las otorgadas por el médico ocupacional de la compañía había sido reubicado o fue reubicado en el cargo de auxiliar administrativo por lo que solicitaban presentarse el día 28 de febrero para realizar la capacitación respectiva documento que no fue suscrito por el actor tal como aparece en el folio 137, en el folio 45 está un documento dirigido nuevamente al demandado del 12 de junio de 2018 en el cual se informa que le tenía que presentarse a capacitación de carácter obligatorio para el cargo de auxiliar administrativo ese día las 11:30 de la mañana fue recibido por el trabajador en el folio 46 está una comunicación de la capacitación que se iba a realizar el 14 de junio a las 7 de la mañana la cual fue se negó a recibir el señor Tamayo aquí demandado y que fue suscrita por dos testigos finalmente en el folio 47 obra citación a la inducción para el 14 de junio las 2 de la tarde y recibida por el demandante quien señaló que no aceptaba la reubicación ya que vulneraban sus derechos laborales y sindicales, en el folio 51 del obra una situación a la diligencia de descargos fechada del 28 de junio del 2018 en que se informa al demandado que presuntamente ha incumplido las obligaciones laborales de los días 12 y 14 de junio 2018 al de haberse negado a asistir a la inducción de su cargo como auxiliar administrativo lo que generó que no cumpliera de manera efectiva sus funciones.

Entonces es importante tener presente que los cargos que se le imputan de acuerdo con lo que aparece en el expediente para aclararle a la curadora que hizo un análisis juicioso del caso no fueron las situaciones de febrero que fueron estudiadas en otro momento por el empleador en este caso se le está imputando cargos por los días 12 y 14 de junio 2018 en los descargos de folio 55 por el cumplimiento de esas dos fechas de 12 y 14 de junio 12 y 14 de junio el demandante señaló que conocía su obligación como trabajador de asistir a las capacitaciones que la empresa le había programado y aceptó que le notificaron la reubicación del cargo y que no se presentó a la inducción del 12 de junio a las 11:30 de la mañana ya que había informado a la señora Diana Arcos que él se negaba a recibirla pero que le aclararan por qué razón en los documentos de la empresa no le decían si la reubicación era temporal o definitiva ni le definían las condiciones salariales de manera reiterada expresa que no se ha negado a recibir la inducción y que no existe incumplimiento de sus funciones ya que la reubicación que pretendían hacerle resultaba en su opinión ilegal y que el horario de trabajo se encontraba a disposición del empresario finalmente señala que si bien se le informó de manera verbal la persona que le iba a realizar tal inducción la reubicación violaba diversas normas y afectaba su salario en relación conforme al escrito de terminación del contrato encontramos entonces que la entidad demandada señala como justa causa para terminar este contrato la grave indisciplina del actor y la violación de las obligaciones a su cargo al no asistir al proceso de capacitación para el cargo de auxiliar administrativo al cual fue reubicado en atención de su estado de salud y a las recomendaciones médicas generadas por el médico de la entidad de salud ocupacional Por lo cual tenemos

que conforme a los medios probatorios que se han arrimado al expediente advertimos que está demostrado que el demandado no acudió a los procesos de capacitación los cuales fueron debidamente notificados y que si bien el trabajador justifica su actuar en el desacuerdo con el proceso de reubicación también es cierto que no era posible negarse a seguir las instrucciones que le impartía su empleador aduciendo la disminución de su salario o sus emolumentos cancelados en el cargo que con anterioridad venía desempeñando ya que el mismo contaba con las acciones legales destinadas a evitar que sufriera una disminución en las condiciones laborales que estaba reclamando recuérdese que el artículo 118 del código procedimiento del trabajo faculta al aforado para iniciar la acción judicial cuando hubiese sido desmejorado en sus condiciones de trabajo demanda que se tramita también en un proceso como el presente que se llama procesos de fuero sindical pero que tiene otro objeto en consecuencia si el trabajador en atención a la reubicación que le generó su empleador consideraba que estaba afectada alguna condición salarial o prestación de su servicio estaba en total posibilidad de acudir ante el juez laboral a efectos de que él mismo se pronunciara y en caso de evidenciar la eventual afectación de sus derechos sindicales y forales se dispusiera la reinstalación de los Derechos conculcados más cuando la modificación del puesto de trabajo ejercido por el demandante Se generó y es lo que está demostrado en el expediente por las recomendaciones médicas que recibió y qué tal situación le había sido informada desde 28 de febrero de 2018, es decir que no le quedaba a la empresa en este sentido aquí como como dijimos al principio en el análisis de las protecciones de los fueros sindicales en este caso la empresa si tenía una obligación de haber trasladado más que trasladado haber reubicado al trabajador, recalamos que conforme a los medios probatorios que se allegaron al expediente no se advierte que la negativa del actor a aceptar está reubicación laboral tuviese una motivación diferente Más allá de una eventual disminución de su salario aspecto que no avala la omisión de acudir a los procesos de capacitación y a la prestación de sus servicios en el cargo para el cual fue reubicado más cuando contaba con las acciones judiciales para cuestionar la actuación de su empleado como ya dijimos es así que conforme a lo señalado en precedencia y estando probado que el actor sin justificación a pesar del esfuerzo argumentativo que hizo la curadora litem que nos pareció bastante juicioso estimamos que se negó el empleado a seguir las instrucciones acuérdesse que este derecho laboral los tratadistas más avezados del siglo 20 dicen que el derecho laboral es el fracaso del derecho a la igualdad porque pone a dos personas que en términos de la teoría clásica del siglo XIX, la igualdad material pone a un ser humano en situación de desventaja y subordinación, esa es una teoría un poco también postmoderna de decir que tratemos como desiguales y esa desnivelación del derecho laboral para esos autores no es una protección sino es un fracaso del principio de la igualdad esa es una teoría bastante Interesante pero que aquí en Colombia aplicamos a rajatabla que es una subordinación y estando subordinado el trabajador por cuenta ajena a las disposiciones del empleador pues tenía que cumplir con esas obligaciones lo que afectó la prestación del servicio y hay unas instrucciones que no se puede que eran razonables en temas de la ejecución de su actividad no se le estaba imponiendo ninguna obligación que no estuviera dentro del marco contractual para el cual estaba vinculado y por lo tanto afecto el servicio y consideramos que está ajustada y se acredita a una justa causa contemplada en el numeral segundo del Artículo 62 del código sustantivo del trabajo esto es la grave indisciplina del trabajador como dijimos hace un momento el trabajador tenía herramientas jurídicas también nuevamente para la protección de sus derechos.

Excepciones:

Por las resultas del proceso se declara no probada la excepción interpuesta por la curadora litem de falta de causa para pedir y por no existir una causa grave para la terminación del contrato y también planteada por la organización sindical según lo que

se estudió al momento cuando la señora curadora interpuso su contestación de demanda. costas estarán a cargo de la parte demanda Señor Mauricio Avendaño Tamayo las cuales se tasarán por secretaría señalando como agencias en derecho la suma de \$50.000 mil pesos que se incluirán en la liquidación de costas, los gastos de la curaduría estarán a cargo de la parte demandante señalamos como gastos de curaduría la suma de \$300.000 mil pesos.

En mérito de lo expuesto el juzgado 35 laboral del circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: levantar el fuero sindical del Señor Mauricio Avendaño Tamayo en calidad de miembro de la junta directiva del sindicato nacional de trabajadores del transporte almacenamiento complementarios y similares sinal tracop y en consecuencia se concede el permiso para despedir al Señor Mauricio Avendaño Tamayo.

Segundo: condenar en costas la demandante.

RECURSO DE APELACION

Si van a apelar recordamos que el estado colombiano como siempre favorece las protecciones hacia arriba nunca hacia abajo y se le da facultad al tribunal superior de Bogotá que se trámite ahora los procesos de manera escritural y por lo tanto les van a dar un traslado de 5 días para ampliar las apelaciones; entonces ustedes por favor sobre todos los apoderados que apelan yo no sé porque no pueden entender bien qué se trata de aplicar el Artículo 66 entonces dicen las materias sobre las que van a apelar y en 5 minutos le sobra tiempo para indicar las materias porque luego van a tener 5 días para enfiletar baterías y hacer un estudio profundo de lo que ustedes desean fundamentar la apelación y entonces a los 5 minutos les estaremos cortando las intervenciones entonces tiene la palabra la curadora al litem; para manifestar en razón a que considero que la consulta también le garantiza a los demandados la revisión del caso en forma juiciosa por parte del tribunal entonces no voy hacer uso de recurso de apelación.

Apoderado de la parte actora:

Con todo respeto presento recurso de apelación únicamente en cuanto al numeral tercero de la Providencia que se acaba de dictar, en cuanto pues le da procedencia al grado jurisdiccional de consulta considerando pues que no es procedente para el presente caso en el entendido de la lectura literal del Artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social Pues dice que la consulta es procedente cuando la sentencia de primera instancia fuera totalmente adversa a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario según el caso y pues resulta Claro en este caso que las pretensiones fueron dirigidas por parte de la empresa es decir no por parte del trabajador lo que hace que no tenga procedencia este artículo Muchas gracias.

Entonces escuchadas las anteriores intervenciones y vemos que contrario a lo que habíamos manifestado nos toca como dirían recular para aceptar que las partes han sido muy juiciosas en el entendido de cómo se realizan actualmente las apelaciones entonces vamos a conceder el recurso de apelación para que entonces en el tribunal se estudie en primer lugar la apelación contra el auto que negó la prueba del testigo y de acuerdo con lo que resuelva si decide revocar esa decisión entonces para que nuevamente volvamos hacer el estudio de todo el proceso y en segundo lugar si confirma entonces la sala laboral en la correspondiente se procede a estudiar el fallo correspondiente.

Si se llega a conceder la apelación de la prueba nos toca rearmar todo el proceso les dejamos esa claridad.”

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el auto apelado por medio del cual se negaron pruebas la Sala hará las siguientes precisiones, necesarias dado el proceso especial que acá se tramita, proceso se itera, de aquellos especiales regulados en el capítulo XVI del C P del T y de la S S, esto es el juicio ejecutivo tratado en el numeral I artículos 100 al 111, el **fuero sindical tratado en el numeral II, artículos 112 al 118 B**, permisos a menores y huelgas contenidos en numerales III y IV artículos 119 a 129 derogados y suspendidos, relativos a permiso de menores y huelgas.

En ese orden y según lo establecido en artículo 117 los asuntos de fuero sindical son apelables **en el efecto suspensivo y se deciden de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente.**

Aunque la norma habla de la sentencia también los autos se regulan por esta normatividad rápida y desde luego adecuada al tema vital y constitucional que justamente lo hace un proceso especial.

Por lo anterior no es cierto y resulta equivocado afirmar que este proceso tiene término para alegaciones de instancia, dado el Decreto 806 de 2020; pues ninguna norma relativa al fuero fue modificada, siendo claro que este **Tribunal resuelve de plano, se itera**, en un término máximo de 5 días, lo que significa de tajo que no existe en esta instancia posibilidad alguna de hacer alegaciones y que aún si existieran son eso alegaciones no ampliaciones de recurso, porque se precisa y aclara que la apelación antes de decreto 806 de 2020 y después del mismo sigue siendo en laboral, **presentada de forma oral en audiencia de juzgamiento sustentada allí, y solo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y la S S conocerá el Tribunal, los temas planteados allí.**

Tampoco entonces es cierto, que en alegaciones de segunda instancia se pueda ampliar el recurso, craso error afirmarlo, error que solo puede inducir a quien lo escucha en una decisión, a equivocaciones. Las alegaciones en segunda instancia solo pueden dar apoyo a lo planteado en el recurso, no ampliarlo y se recuerda ni antes ni después del Decreto 806 de 2020, que no modificó la apelación como erradamente cree y afirma el Juez, cuando se refiere al modo, según su dicho en como ahora se tramitan, existía esa posibilidad y menos en un proceso de fuero cuya apelación se resuelve de plano, esto es sin que siquiera existan entonces alegaciones de segunda instancia.

Aclarado lo anterior la Sala resuelve el recurso de apelación del auto que negó pruebas a la parte actora y dada su sustentación en la que indica que son necesarias para lograr las pretensiones, recurso que no fue desistido.

Al respecto conviene recordar lo que dispone el artículo 65 del CP del T y de la SS, el cual señala:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

El Juez al parecer olvida o elimina la parte final del artículo que destaca y subraya la Sala y continúa emitiendo sentencia, decisión que repite la Sala omite la lectura de una parte del artículo que de haberla hecho lo habría llevado a otra conclusión, pues no podía proferir sentencia mientras esté pendiente la decisión de este asunto pues es indudable que esta decisión puede influir en el resultado. Se pregunta la Sala que más que el decreto y práctica las pruebas podrán influir para proferir una sentencia si ella debe fundamentarse en las legalmente decretadas y justamente ellas constituyen el soporte de una decisión en la que el Juez debe calificar una justa causa.

Actuar de esta manera es prácticamente desechar el pronunciamiento del Tribunal en un aspecto tan básico, pues las pruebas sirven al proceso y en este caso resulta evidente, pues las declaraciones de testigos son fundamentales para demostrar la justa causa, en un tema que entraña una garantía constitucional.

En consecuencia y al existir esta irregularidad y como quiera que no se podía emitir sentencia se dejará sin valor y efecto la sentencia y se procede a resolver sobre la prueba advirtiéndole desde ya entonces que la decisión será revocada, por dos aspectos puntuales, el primero de ellos porque no realizó el Juez, como es su deber cuando niega pruebas ningún análisis de pertinencia y conducencia, a fin de descartar las que en nada contribuyen al proceso, ejerciendo su facultad de director del mismo; limitándose a decir que le bastaba para resolver con otras y el segundo ya lo expresamos pero se reitera, la prueba de declaraciones de terceros resultan básicas en este tipo de procesos en donde la justa causa, debe ser calificada por el Juez, para así poder determinar si se concede o no el permiso para despedir al demandado quien goza de una garantía constitucional.

Por lo expuesto se **REVOCA** la decisión y se ordena decretar y practicar la prueba de declaraciones solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

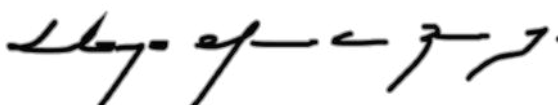
PRIMERO: REVOCAR la decisión que negó el decreto y práctica de la prueba de declaraciones de terceros solicitada por la parte demandante y en su lugar dejar sin efecto todo lo actuado desde allí, rehaciendo la actuación desde esta etapa procesal.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la alzada.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado GUILLERMO ALFONSO ACEVEDO MEJÍA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 110013105-039-2018-00681-01.

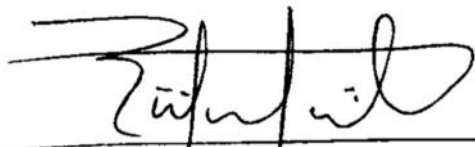
AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y con T.P. 123.148, para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3368 del 02 de septiembre de 2019, a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.199.648 y T.P No. 187.952 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 020-2019-00667-01

Demandante:

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SANTACRUZ

Demandada:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

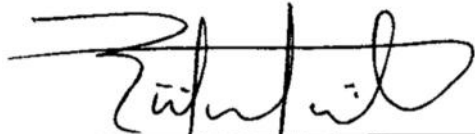
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, frente al fallo emitido el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE SALVADOR MELO IBARRA CONTRA
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS**

RAD: 20-2015-01004-02

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería ésta la oportunidad procesal para resolver la apelación presentada contra el auto proferido el 20 de noviembre del 2019, sin embargo, se hace necesario para un mejor proveer, solicitar al juzgado de conocimiento que remita escaneado el expediente de la referencia, ya que para proferir la decisión que corresponde en esta instancia, no resulta suficiente con las copias allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA RESTREPO ESGUERRA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00422-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA CARLOS MORALES
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00342-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARÍA JIMENEZ DE JIMÉNEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (RAD. 07 2019 00018 01).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano la siguiente decisión:

AUTO

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juez 7° Laboral del Circuito de Bogotá el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) (audiencia virtual de trámite y juzgamiento, récord 31:38), en la cual se declaró probada la excepción de prescripción y se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, de no ser porque en este punto se obliga a la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

Lo anterior con el fin de señalar, que revisado el periplo procesal, se advierte, a través del presente proceso ordinario la accionante busca el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes por el

fallecimiento de quien fuera su cónyuge JUSTINO URBANO JIMENEZ acaecido el 27 de abril de 2001; sin embargo, conforme se advierte en el supuesto fáctico de la demanda y deviene de las pruebas adosadas al plenario, los tiempos con fundamento en los cuales se procura la liquidación de la prestación reclamada corresponden a tiempos públicos laborados por el *de cujus* como INSPECTOR DE POLICÍA, PERSONERO MUNICIPAL y NOTARIO PÚBLICO del municipio de JUNÍN, siendo este último el desempeñado por el causante, según el hecho 10 de la demanda, entre el 24 de septiembre de 1970 y el 30 de junio de 1984, situación que se verifica de la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 23 de diciembre de 1998, el acta de posesión y la “*constancia de emolumentos líquidos*” (páginas 70, 86, 107, 108 a 112, 113, expediente digital).

En lo que toca a la naturaleza jurídica del cargo de notario, y el carácter -público o privado- de las cotizaciones o tiempos laborados por estos, ya ha tenido oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado de precisar que tales funcionarios ostentaron la calidad de empleados públicos hasta antes de iniciar la vigencia de la Constitución Política de 1991. Así, en sentencia del 4 de abril de 2019 (radicado 25000-23-25-000-2008-01087-02 (4737-15), señaló:

*“Para referirse a la naturaleza jurídica del cargo de notario conviene señalar que el artículo 1.º del Decreto 960 de 1970 **señalaba** que el notariado es una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial y luego, el Decreto 2163 de 1970, en el artículo 1, reiteró tal naturaleza y en el artículo 2 le **reconoció expresamente la condición de funcionarios públicos a los notarios.***

Posteriormente, la Constitución Política de 1991 en el artículo 131 abordó el servicio que prestan los notarios, para señalar:

«ARTICULO 131. Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro.»

Así las cosas, si bien antes de la expedición de la Constitución de 1991 la función notarial se entendía como pública, con posterioridad la acepción de tal naturaleza jurídica del cargo fue cuestionada, pues el artículo 123 Superior reservó la calidad de servidor público a los miembros de las corporaciones públicas, los trabajadores

oficiales y a los empleados públicos, en sus distintas categorías, esto es, los de elección popular, período fijo, provisionales, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y temporales; no obstante, la Corte Constitucional precisó que esta previsión no define inequívocamente que los notarios deban ser particulares que presten el servicio a través de la figura de descentralización por colaboración, sino que también es posible que la ley les confiera la calidad de servidores públicos³⁴.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en la sentencia C-1212 de 2001 precisó que los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, pese a la función pública de dar fe que prestan y resaltó que se trata de «particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política.».

A su vez, el Consejo de Estado también abordó el tema y en la sentencia del 8 de agosto de 2012⁽³⁶⁾ sostuvo que si bien las normas que regulan el ejercicio notarial son en su mayoría anteriores a la Constitución Política de 1991, debe dárseles una lectura acorde con el nuevo orden constitucional, de lo cual se evidencian aspectos diferenciales entre los notarios y quienes se vinculan mediante una relación legal y reglamentaria a la administración, las cuales se caracterizan por:

- *Los notarios gozan de un alto grado de autonomía.*
- *Son sujetos de unas obligaciones especiales, que les permiten:*
 1. *Crear los empleos que requieran para el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, (artículo 3.º Ley 29 de 1973).*
 2. *Gozar de una remuneración constituida por las sumas de dinero que reciben por la prestación de sus servicios de conformidad con las tarifas legales, (artículo 2.º Ley 29 de 1973).*
 3. *El deber de pagar las asignaciones de sus empleados subalternos con cargo a los recursos que reciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales autorizados por la ley (artículo 4.º Ley 29 de 1973).*
- *Son responsables del impuesto sobre las ventas y actúan también como agentes retenedores de los impuestos de timbre y al valor agregado sobre los servicios notariales prestados.*
- *Deben efectuar un aporte especial a la administración de justicia, (artículos 11 y 19 de la Ley 29 de 1973, 5.º del Decreto 1250 de 1992 y 437 y 518.2 del Estatuto Tributario).*

Así las cosas, la providencia en cita sostuvo que el ejercicio de la función pública atribuida no implica que los notarios sean servidores públicos, al no contar con una relación subordinada y directa a la administración, por el contrario, la forma de su vinculación presenta más elementos comunes con la descentralización por colaboración «mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio» (Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 8 de agosto de 2012, radicación: 250002325000200212829 03(1748-2007).

Por su parte, la Sección Tercera, en materia de responsabilidad por el ejercicio de la función notarial, también ha admitido la calidad de particular que cumple funciones públicas de los notarios(38) y, a su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil acogió el anterior criterio(39), para resolver un conflicto negativo de competencias suscitado entre la UGPP y Colpensiones, respecto del reconocimiento de pensión de una persona que se había desempeñado como notario. Sobre el tema, la providencia concluyó: «El ejercicio notarial es un servicio público que implica el desarrollo de la función pública denominada fedante o fedataria; en tanto que los notarios y los empleados de las notarías son particulares que cumplen, precisamente, dicha función en virtud de la denominada descentralización por colaboración».

*En esas condiciones, conforme los lineamientos jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional es evidente **que el carácter público de la función notarial no le concede al notario la calidad de servidor público vinculado al Estado mediante una relación laboral, pues dadas las especiales atribuciones legalmente conferidas, su ejercicio obedece a la posibilidad de desarrollar tal labor a través de la figura de la descentralización por colaboración.***

En consecuencia, a partir de la Constitución Política de 1991, las cotizaciones que se efectúen como notario no tienen el carácter de públicas, dado que no corresponden a las de un «empleado oficial», ya sea servidor público o trabajador oficial, de manera que estos tiempos no resultan útiles para efectos de acreditar los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985 para conceder la pensión de jubilación, porque esta exige 20 años de servicios como empleado público.

*No obstante, se debe precisar que por precepto legal, las cotizaciones pensionales canceladas con anterioridad a la Constitución de 1991, **sí tienen una naturaleza pública** según lo regulado en el artículo 1.º del Decreto 960 de 1970(40) y en el Decreto 2163 de 1970(41), artículos 1.º y 2, como se analizó en párrafos anteriores. Tesis que ha sido sostenida por esta Corporación(42) respecto de dicha normativa, así:*

«[...] El Notario es un empleado público porque cumple funciones públicas señaladas por la ley y el reglamento; está amparado por las normas sobre carrera notarial que le garantizan estabilidad en el empleo y un sistema de ascensos que tiende a su progreso intelectual, moral y económico. Están amparados por las normas del Decreto 3135 de 1968 que regula las prestaciones sociales de los empleados públicos y del Decreto 2400 de 1968, sobre administración de personal civil, entre otras las que señala en sesenta y cinco años la edad de retiro por vejez (Art. 31); y finalmente el Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1970) no derogó el sistema del retiro forzoso para los Notarios por razón de vejez. [...]».

Corolario, esta Corporación advierte que los tiempos de servicios prestados como notarios antes de la entrada en vigencia de 1991 se deben considerar tiempos públicos, no así en relación con los servidos en este ramo con posterioridad a la expedición de la Carta Superior(43- Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 4 de abril de 2019. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01087-02(4737-15).)» (Negrilla y Subrayas de la Sala).

En tal sentido, siempre que el servicio como notario se haya prestado con anterioridad al 20 de julio de 1991 -fecha de entrada en vigencia de la actual Constitución Política-, este se entenderá que ostentó la calidad de empleado público, pues una vez promulgada la nueva Carta Política, tal cargo pasó a considerarse como un particular que desempeña funciones públicas.

Así las cosas, al haber ostentado el causante la calidad de empleado público, dada su vinculación como notario antes de entrar a regir la Constitución Política, además de sus otros tiempos de servicios como inspector de policía y personero municipal, y pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda y de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA¹ es la Jurisdicción Administrativa la encargada de resolver esta litis, razón por la cual este hecho conlleva a que esta Corporación en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la FALTA DE JURISDICCION y COMPETENCIA.

En ese orden, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso nulificar la sentencia proferida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito del Bogotá el pasado 9 de julio de 2020, con la salvedad que las pruebas recaudadas conservaran su validez, así como el auto del 3 de agosto de los corrientes por el cual se admitió el recurso de alzada.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

¹ “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA para conocer el presente proceso, adelantado por ANA MARÍA JIMENEZ DE JIMENEZ contra la UGPP, precisando las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 9 de julio de 2020 por el JUZGADO 07 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y el auto calendarado 3 de agosto de 2020 dictado por esta Corporación, que resultan ser INVÁLIDOS.

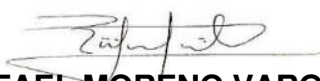
SEGUNDO: ORDENAR al Juez 7° Laboral del Circuito de Bogotá, **remitir el expediente a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en aplicación del artículo 104 numeral 4 del CPACA, conforme a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A- INDEGA- CONTRA DIONISIO
SUAREZ PESCA. (PERMISO PARA DESPEDIR).**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado y del sindicato, contra el auto dictado el 19 de febrero de 2020, mediante el cual la Juez Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas incluyendo \$1.228.116 por agencias en derecho de primera y segunda instancia (folio 360).

Afirma el recurrente que el artículo 366 del CGP que se debe ordenar el pago de agencias en derecho pago para cada uno de los demandados, pues el sindicato también es parte y no tiene porque sufrir los gastos que acarrea el proceso, y que el valor se debió fijar \$18.000.000 de pesos (folio 362 a 364).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que

fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias que estime pertinentes, sin que se pueda exceder el tope máximo dispuesto en las normas.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada, pues el numeral 2.4.1 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece para los procesos de FUERO SINDICAL que no contienen pretensiones de contenido pecuniario y resultan favorables al trabajador demandado, *hasta* cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes en primera instancia y *hasta* dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en segunda instancia. Dichos topes que fueron respetados por la juez en la providencia apelada, quien tasó adecuadamente el valor de las agencias en derecho atendiendo a la realidad del proceso que, si bien tuvo dilación en el tiempo, se desarrolló sin soportar trámites extraordinarios o de especial dificultad procesal.

Resulta entonces desproporcionada la solicitud que hace el recurrente, pues de aceptarse el valor que propone en su escrito terminarían tasadas las agencias en derecho de primera instancia en más de 21 veces el SMLMV cuando el máximo permitido es de 5 veces dicho salario.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

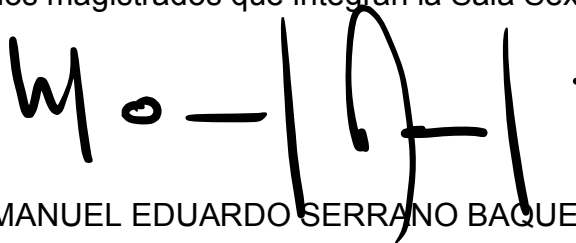
RESUELVE

¹ Aplicable al sunto, pues el proceso inició el 17 de mayo de 2016. FI 105.

1. **CONFIRMAR** la providencia dictada el 19 de febrero de 2020, mediante la cual la Juez Treinta y Seis (36) Laboral del circuito de Bogotá aprobó las agencias en derecho.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

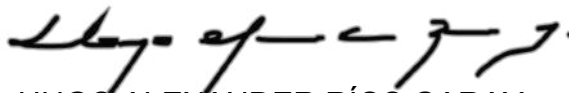
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma, por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO CONTRA
JORGE ENRIQUE BELTRÁN CRUZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y
HEREDEROS DETERMINADOS - EMMA JOHANA DAZA DÍAZ y JUAN
ANDRÉS ARANGO LONDOÑO-.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos determinados de JORGE ENRIQUE BELTRÁN CRUZ, contra la providencia dictada en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, el día 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se negó la anulación del proceso.

ANTECEDENTES

HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO, presentó demanda contra JORGE ENRIQUE BERNAL CRUZ para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a pagar los honorarios pactados en un contrato de servicios profesionales.

Admitida la demanda en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el día 28 de julio de 2014, se notificó a la apoderada general del

demandado EMMA JOHANA DAZA DÍAZ, quien la contestó mediante apoderado. Se opuso a las pretensiones con fundamento en que HERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO incumplió gravemente sus deberes profesionales, y propuso como excepciones previas *la inexistencia del demandado, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pleito pendiente entre las partes, haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta a la que fue demandada*, y como excepciones de fondo *Contrato no cumplido*. En el mismo escrito informó que el día 27 de septiembre de 2014 había muerto el demandado JORGE ENRIQUE BELTRAN CRUZ (folios 100 a 109).

Mediante auto de julio 27 de 2015 el juzgado inadmitió la contestación de la demanda (fls 110 a 113), y mediante auto del 2 de diciembre de 2015 solicitó a la apoderada del demandado (EMMA JOHANA DAZA DÍAZ) informe sobre la existencia de herederos determinados del demandado. Atendiendo dicha solicitud se informó al juzgado que los herederos determinados del demandado son EMMA JOHANA DAZA DÍAZ y JUAN ANDRES ARANGO LONDOÑO conforme al testamento otorgado por escritura pública No. 02553 del 2 de octubre de 2003 (fls 116 y 117).

Mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2016, el juzgado invalidó las actuaciones efectuadas a partir de la admisión de la demanda y ordenó correr traslado de la misma a los herederos determinados e indeterminados del demandado. Reconoció como herederos determinados y sucesores procesales del demandado a EMMA JOHANA DAZA DÍAZ y JUAN ANDRES ARANGO LONDOÑO en los términos del artículo 60 del CPC, y tuvo como notificada la demanda por conducta concluyente a la primera EMMA JOHANA DAZA DÍAZ y le concedió el término de diez (10) días para que la contestara, y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE BELTRAN CRUZ (folios 118 y 119). El 7 de marzo de 2017 se corrigió el auto anterior, por omisión de palabras, al haber escrito “*JORGE ENRIQUE BERNAL CRUZ*” siendo el nombre correcto “*JORGE ENRIQUE BELTRAN CRUZ*” (fls 120 y 121).

Mediante providencia del siete (7) de diciembre de 2017 el juzgado tuvo por contestada la demanda de los herederos indeterminados, y mediante auto del 25 de febrero de 2019, tuvo por NO contestada la demanda por la heredera determinada EMMA JOHANA DAZA DÍAZ. Mediante auto del 12 de julio de 2019 tuvo por contestada la demanda del heredero JUAN ANDRÉS ARANGO LONDOÑO y fijó fecha para audiencia (fls 189 y 190).

En la primera audiencia de trámite, el apoderado de EMMA JOHANA DAZA DÍAZ solicitó la anulación del proceso. Sin citar alguna de las causas legales, manifestó inconformidad con la decisión que tuvo por no contestada su demanda. La solicitud fue negada en el auto apelado.

RECURSO DE APELACIÓN

En lo pertinente a la cotroversia, el apoderado de la demandada EMMA JOHANA DAZA DÍAZ afirma que presentó oportunamente contestación a la demanda, y que en dicho memorial informó de la muerte del demandado y del error en su nombre. Considera que por ello la demanda estuvo dirigida contra una persona diferente y el juez debió declarar la nulidad en ese momento (cd 1Minuto 26:08)¹.

¹ *“Para manifestar que interpongo recurso de apelación contra la providencia anterior, toda vez que de acuerdo a los numerales 3 y 6 del art. 65 modificado por la ley 712 del 2001 art. 29 del Código laboral, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas o el que niegue el decreto del trámite de un incidente o el que lo decida, el que decida sobre nulidades procesales, que sea sobre nulidades procesales básicamente. El numeral 6 y 3 del actual Código del trabajo. Ahora los fundamentos por los cuales yo interpongo la apelación son por considerar que de acuerdo a las excepciones previas propuestas al contestar inicialmente la demanda de la señora EMMA DAZA DIAZ, se alegó el hecho de que la demanda se había notificado después de que había fallecido el demandante, por una parte, por otro que se habían equivocado en el nombre del demandado, por consiguiente, la demanda estaba dirigida contra otra persona y no contra la persona que debería estar en el proceso. Y finalmente, porque el auto que tuvo por no contestada la demanda, habla de que no vale la contestación de la demanda, expresión o decisión que el*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según lo dispone el 133 del CGP, el proceso es nulo en todo o en parte *solamente* si ocurre una de las causales que contempla. Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995 estableció la anulación con base en el artículo 29 de la Constitución Política, cuando se ha *obtenido una prueba* con violación al debido proceso.

Por fuera de estas causas taxativamente contempladas en el ordenamiento jurídico no procede la anulación de un proceso judicial.

Como ninguna de las causas referidas fue alegada o demostrada por el apoderado de EMMA JOHANA DAZA DÍAZ, el Tribunal confirmará la decisión apelada, advirtiendo que cualquier vicio que se pudiera haber originado en el cambio de letras de un apellido del demandado, quedó subsanado en los términos del artículo 136 del CGP, porque la parte que dice haberse perjudicado con ello actuó en el proceso sin alegarlo *oportunamente*, y de todas formas, los actos procesales que tenían relación con esa situación (la admisión de la demanda y el traslado al demandado) cumplieron su finalidad sin afectar su derecho de defensa, en la medida en que esa parte compareció al proceso mediante apoderado y a ese apoderado le fueron notificadas todas las actuaciones que se surtieron desde entonces (folios 118, 119, 156, 181 a 184).

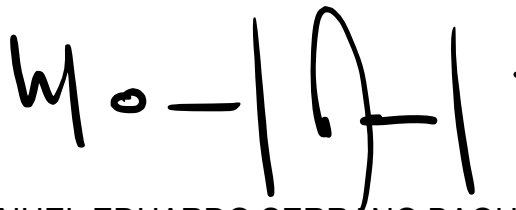
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

código en ningún momento lo consagra, si es una nulidad simplemente se decreta la nulidad, se toma la medida de saneamiento que se considere, pero esa creación de la jurisprudencia que hizo el despacho en este momento no es legal. Esas son tres razones por las cuales yo justifico el recurso de apelación que interpongo en este momento. Gracias. (se concede en el efecto devolutivo)

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto dictado por el Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá el día veinte (20) de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió desfavorablemente una solicitud de nulidad.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**FUERO SINDICAL DE CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GUASCA
CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA
S.A- Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO -SERVICOPAVA- HOY
EN LIQUIDACIÓN.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial que obra a folios 1428 y 1429 del expediente, el apoderado del demandante solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2019. Pide que se declaren los extremos temporales de la relación de trabajo que ejecutó el demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPL, permite la aclaración de providencias de oficio, o a petición de parte, cuando contengan frases que ofrezcan *verdaderos motivos de duda*. Por su parte el artículo 287 del CGP permite la adición de providencias -dentro del término de ejecutoria- si se ha omitido *la resolución de alguno de los extremos de la Litis*.

Con fundamento en las normas anteriores, el Tribunal negará la solicitud de aclaración que reclama el apoderado del demandante, pues no encuentra frases o conceptos de la decisión adoptada que ofrezcan motivos de duda. En ella se expresaron claramente las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala, en su momento, para decidir la instancia.

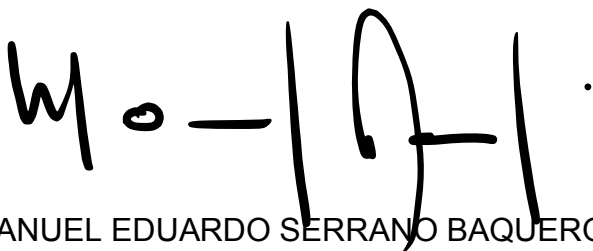
Tampoco procede la adición de dicha providencia, pues en segunda instancia se decidieron todas las materias que propuso la parte demandada -como única recurrente- en la apelación que presentó. En los términos del artículo 66A del CPL, el Tribunal tenía su competencia limitada a las materias propuestas en el recurso, exclusivamente. Si el demandante estimaba necesaria una adición a la sentencia de primera instancia, o su modificación, debió proponer oportunamente recurso de apelación, y con ello habría habilitado la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto que plantea ahora en su solicitud de “*aclaración*”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia.
2. **ORDENAR** la continuidad el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Exp. 38 2018 00640 01

Ricardo Londoño Gutiérrez Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

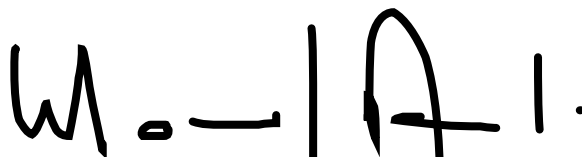
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 6 de agosto de 2020 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 34 2017 00303 01

Sandra Milena Osorno Piedrahita Vs. Expresion Constructora SAS y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 2020 en el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 02 2018 00722 01

Mariela Beltrán Linares Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2020 en el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR RIVAS PLAZAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020),

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme lo acordado, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto dictado el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juez Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$20.600.000 por agencias en derecho de primera instancia (folio 183).

Afirma la recurrente que para la liquidación de agencias en derecho se debió aplicar el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y tasarlas en el 3% de las pretensiones que se estimaron en la demanda en 20 S.M.M.L.V., por lo cual procede el pago de \$496.869 por agencias en derecho (folios 186 a 189).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que

fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes sin que pueda excederse el tope máximo dispuesto en las normas.

En este orden de ideas, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el PARÁGRAFO del numeral 2.1.1. como tope máximo de las agencias en derecho, cuando se reconocen prestaciones periódicas, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Bajo la regla referida la Sala modificará la decisión de primera instancia, pues el auto apelado impuso por agencias en derecho una cantidad superior a la máxima permitida, y las tasaré en el equivalente aproximado de 13 S.M.L.M.V. (\$10.764.000), guarismo que resulta adecuado a la gestión realizada por el apoderado y la naturaleza de la acción incoada (que reconoce una prestación periódica).

Se debe advertir que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, mediante el cual se derogó el Acuerdo 1887 de 2003, dispuso claramente su aplicación a los procesos que se iniciaron a partir de su vigencia, y que “(...) *los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003 y 9943 de 2013*”.

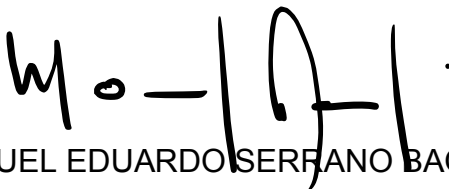
Como el proceso inició en el año 2014, la norma aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, para tasar el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCT (\$10.764.000).
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESTEBAN ROLDAN GUTIERREZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2020),

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme lo acordado, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto dictado el 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juez Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$600.000 por agencias en derecho de primera instancia (folio 104).

Afirma la recurrente que es inadmisibile que se condene en costas a la parte actora, teniendo en cuenta que este proceso (incremento 14%) se inició con la confianza legítima de salir triunfante en las pretensiones y debido a la inseguridad jurídica que se percibe de todas las jurisprudencias emitidas por las altas Cortes -Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral- en las que señalan: en unas que los incrementos pensionales no se encuentran sometidos a la regla de prescripción, en otras que los incrementos no han sido derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y finalmente de manera sorpresiva con la sentencia proferida por la Corte

Constitucional SU 140 de 2019 contra sus propias decisiones y contra los derechos fundamentales, que sí ocurrió la derogatoria orgánica de los incrementos con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por ello, pese a que la demanda se presentó antes de la Sentencia de Unificación, se le condenó en costas. Por lo anterior pide que no se condene en costas teniendo en cuenta que la demanda no prosperó debido a la “*disparidad de criterios de las ALTAS CORTES*”, o en subsidio se imponga una suma en costas que no supere los cien mil pesos. (\$100.000) (folios 107 y 108).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el Juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias que estime pertinentes sin que pueda excederse el tope máximo dispuesto en las normas.

En procesos como el que se estudia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso, dispone en el numeral 1° del artículo 5° como tarifa de las agencias en derecho, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Bajo la regla referida el Tribunal modificará la decisión de primera instancia y atendiendo a las razones que expone el recurrente, fijará el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$100.000

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia recurrida, para tasar el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000).
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma, por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN CONTRA SALUD TOTAL EPS.**

En este proceso la Sala estudió el pasado 11 de mayo del año en curso el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria así:

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por ambas partes (folios 70 a 76) contra de la providencia proferida el 29 de agosto de 2019 (folios 62 a 65).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$92.444) más intereses moratorios, valor que resulta claramente inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del

decreto 2462 de 2013, excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional por razón de la cuantía a los procesos laborales que se deban tramitar ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

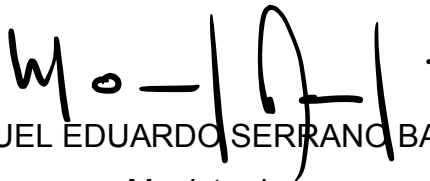
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO LLAMAME COLOMBIA SAS CONTRA MEDIMAS
EPS**

En este proceso la Sala estudió el pasado 11 de mayo del año en curso el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptado, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria así:

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la EPS demandada (folios 257 y 258) contra de la providencia proferida el 12 de septiembre de 2019 (folios 247 a 251).

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la condena impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, como Juez de primera instancia, asciende a CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.508.286), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del

decreto 2462 de 2013, excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se deban tramitar ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 12 de septiembre de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior decisión la tomó la Sala Sexta integrada por los magistrados,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada
SALVO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**CONFLICTO DE COMPETENCIA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN LOS
PROCESOS ORDINARIOS INSTAURADOS POR FLAMINIO MELO MONTOYA
Y SANDRA MILENA MORA VALBUENA CONTRA JAIME DE JESUS ARANGO
SALDARRIAGA.**

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado (29) Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de junio de 2020 dejó sin efectos una providencia que había dictado ese mismo despacho el 17 de junio de 2014, en la que había dispuesto la acumulación de un proceso que tramitaba el juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá (iniciado por SANDRA MILENA MORA VALBUENA contra Jaime Arango Saldarriaga) con el proceso iniciado por FLAMINIO MELO MOYANO que tramitaba su despacho. En consecuencia, dispuso la remisión de ambos expedientes al Juzgado 29 Laboral por competencia.

Recibidos los expedientes, la Juez 29 Laboral propuso conflicto negativo de competencias. Estima que quien debe conocer ambos expedientes es el Juez 17 Laboral, pues *“en el momento de acumular los procesos, esto es el 17 de junio de*

2014, se encontraba más adelantado en el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 148 del CGP¹ autoriza la acumulación de *procesos* contra el mismo demandado de oficio o a petición parte, cuando los procesos se encuentran en la misma instancia y las pretensiones formuladas se puedan acumular en la misma demanda (...), siempre y cuando *las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos* -dice la norma-.

Bajo esta regla, resulta clara la improcedencia de la acumulación de procesos cuya conocimiento rechazan los funcionarios judiciales en este expediente, pues si bien en ambos se está demandando a la misma persona, lo cierto es que cada demanda se fundamentó en hechos diferentes (entre otros aspectos en el cargo y las fechas de inicio y terminación de las relaciones de trabajo).

Por ello, las excepciones de mérito necesariamente tendrán fundamento en hechos diferentes, una vez se trabe la controversia en la primera audiencia de trámite de cada proceso.

Así las cosas, no tiene sustento jurídico la acumulación de los procesos 29 2013 00423 00 y 17 2013 00415 00. En consecuencia, el conocimiento de cada expediente lo deber asumir el funcionario judicial al cual le fue repartido inicialmente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹ Norma aplicable al caso por estar vigente para la fecha en que el Juez 17 definió dejar sin valor y efectos un auto anterior y dispuso el envío de los expedientes al Juzgado 29 por *acumulación*.

1. **RESOVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS** entre los Juzgados 17 y 29 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento de cada expediente al juzgado al cual le fue repartido inicialmente.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MIREYA MARTÍNEZ CONTRA PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 Y OTRO. RADICACIÓN 1020180019805.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo ordenó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

MIREYA MARTÍNEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad instauró demanda ordinaria laboral en contra de VICTOR JULIO ESPINOZA y la PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1, la cual finalizó con sentencia condenatoria el 9 de noviembre del 2016; sentencia que fue adicionada el 29 de noviembre del 2017 (fol. 164).

Mediante auto del 5 de marzo del 2019, la falladora de primera instancia libró mandamiento de pago en contra de VICTOR JULIO MOLINA y solidariamente contra el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I PH por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario (fols. 242 y s.s.), decisión que fue confirmada por esta Corporación el 5 de junio de la presente anualidad.

1. Auto apelado

Mediante providencia del 16 de diciembre del 2019, la falladora de primera instancia decretó el embargo de los dineros que posean los ejecutados VICTOR JULIO MOLINA y el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE I PH en las cuentas corrientes, de ahorros, cdts, depósitos y demás en las siguientes entidades financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, ITAU, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL,, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CI TI BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FINANDINA.DE ESTA CUIDAD.

2. Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación argumentando que:

"El auto que ordena el embargo de dineros de mi representada, es completamente contrario a la ley, toda vez que dice "...CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 identificado con Nit 900.296.560-1..", nótese como de forma inexplicable se incorpora un número de identificación, que corresponde a mi representada, sin que el mismo haya sido individualizado y referenciado con tal detalle

en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2017; Nótese como en este momento procesal se pretende subsanar una de tantas irregularidades que dentro del proceso ordinario laboral 2014-410 se presentaron, y por lo que seguimos insistiendo que dicha sentencia no le es oponible, al Conjunto Residencial Gratamira Campestre 1 - Propiedad Horizontal Nit 900.296.560-1.

Es importante que, en la audiencia del 29 de noviembre de 2017, nunca se profirió sentencia en contra de mi representado, Conjunto Residencial Gratamira Campestre 1 - Propiedad Horizontal Nit 900.296.560-1, por lo que la incorporación de la identificación extemporánea que se hace en el auto recurrido, es una modificación ilegal de la sentencia que se pretende ejecutar, y no es esta la vía jurídica para realizar modificación de lo allí resuelto; Ahora si se incorpora la identificación de mi representada puesto que, es un requisito para que prospere las medidas cautelares erróneamente decretadas, ante las entidades bancarias a quien van dirigidas.

No se trata de un asunto solamente de forma sino de fondo, toda vez que el Nit se conoce como, *"... Nit es un número único colombiano que asigna la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia) por una sola vez cuando el obligado se inscribe en el RUT (Registro Único Tributario). La conformación del NIT es de competencia de la DIAN. Recordamos que el RUT es el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la DIAN. El RUT le permite a la DIAN contar con información veraz, actualizada, clasificada y confiable de todos los sujetos obligados a inscribirse en el mismo, para desarrollar una gestión efectiva en materia de recaudo, control y servicio que a su vez facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiadas así como la simplificación de trámites y reducción de costos..."* como se puede evidenciar, el incluir el Nit en el auto recurrido es algo que, debió hacerse dentro del proceso ordinario laboral 2014-410 que originó el presente proceso.

Es importante mencionar que, existen las siguientes Copropiedades, CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1- PROPIEDAD HORIZONTAL Nit 900.296.560-1, sino también CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE CASAS-PROPIEDAD HORIZONTAL; UNIDAD INMOBILIARIA RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES GRATAMIRA 1 ETAPA- PROPIEDAD HORIZONTAL; CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL; EDIFICIO GRATAMIRA 2 ETAPA-PROPIEDAD HORIZONTAL, como ya sea mencionado en solicitudes anteriores, por lo que es evidente que el incluir dentro del auto recurrido el Nit, no es más que el reconocimiento de la inoponibilidad de la sentencia que se pretende ejecutar.

En gracia de discusión en el auto recurrido se pasa por alto que, mi representada CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1- PROPIEDAD HORIZONTAL Nit 900.296.560-1, es una copropiedad sin ánimo de lucro, tal como se puede corroborar en los diferentes certificados de existencia y representación que se han aportado a lo largo del proceso, y con el embargo del dinero solicitado, se pone en riesgo el interés general de todas las familias allí residentes, toda vez que, el dinero que pudiesen tener en las cuentas bancarias tiene destinación específica para el pago de seguridad, servicios públicos, pólizas de aseguramiento mantenimiento de zonas comunes, pago de administración, obligaciones laborales y tributarias, por lo que generar un embargo por retención de dineros, ocasionaría perjuicios irremediables, es por ello que en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se menciona que, *"... los depósitos de ahorro que sean constituidos en los diferentes establecimientos de crédito, excepto cuando se trate de proceso de alimentos..."*

Adicionalmente se pondría en riesgo la seguridad, la estabilidad económica y emocional y la vida de aproximadamente (1100) Mil Cien, personas residentes en los 336 apartamentos que conforman la unidad residencial.

Así mismo el despacho no puede, hacer u ordenar el embargo de las zonas comunes, toda vez que, la mismas no son embargables al tenor numeral 9 del Artículo 1677 del Código Civil”

3. Alegatos demandante. Señaló que no es la primera vez que la demandada en cabeza de su apoderado judicial en el presente proceso interpone solicitudes que a todas luces han buscado dilatar, postergar y así evitar la materialización del derecho que le asiste a su poderdante. Solicita se desestime el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación presentado por el ejecutado, el problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en establecer (i) ¿Se equivocó la falladora de primera instancia al incorporar en el auto que decreta la medida cautelar el NIT de la ejecutada a pesar de que no se colocó en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario?; (ii) ¿Este es el momento procesal oportuno para alegar supuestas irregularidades que se cometieron dentro del proceso ordinario?; (iii) ¿Resulta cierto que dentro del proceso ordinario nunca se profirió sentencia en contra de la ejecutada? y (iv) ¿Se pasa por alto que la ejecutada es una copropiedad sin ánimo de lucro y si al embargar las cuentas se pone en riesgo el funcionamiento de la PH y de sus residentes?.

(i) Incorporación del NIT en el auto de medida cautelar

Es necesario recordarle al apoderado de la parte ejecutada que no es necesario incluir el NIT dentro de la sentencia que se profirió dentro del proceso ordinario, como quiera que no existe ninguna disposición legal que así lo establezca, sin que en dicha providencia exista asomo de duda respecto de cuál es la propiedad horizontal condenada, la cual se encuentra plenamente identificada desde la demanda, por lo que no es de recibo su argumento. Ahora, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso no observa la Sala que la falladora de primera instancia haya cometido ninguna irregularidad al colocar el NIT en la medida cautelar, simplemente lo hizo para evitar confusiones, pues como él mismo recurrente lo indica, existen varias PH con nombres similares más no idénticos.

(ii) Momento procesal oportuno para aducir irregularidades dentro del proceso ordinario

Debemos tener en cuenta que el presente proceso ejecutivo se tramita a continuación de un proceso ordinario, en el que se condenó a la PH aquí ejecutada, y si bien es cierto, se aduce en el recurso de apelación que el Juez de primera instancia está tratando de subsanar irregularidades que se presentaron dentro del proceso ordinario al colocar el Nit de la PH en el auto de medidas cautelares, no es menos cierto, que no se especifica en qué clase de irregularidades se incurrió ni se formula ningún sustento legal que las soporte.

No sobra advertir, que el art. 133 del C. G. del P. señala de manera taxativa las nulidades procesales e indica que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que establece dicho código, por lo que cualquier irregularidad presentada dentro del proceso ordinario se encuentra saneada, tal y como se le señaló mediante la providencia del 3 de abril del 2019, en la cual esta Corporación conoció del recurso de apelación presentado por la ejecutada contra el auto que negó la nulidad del proceso ordinario, base de la presente ejecución.

Adicionalmente, al revisar el recurso y la totalidad del expediente, lo que observa la Sala es que la ejecutada insiste en que se está ejecutando una PH diferente a la que fue notificada dentro del proceso ordinario, lo cual ha venido reiterando en diferentes recursos dentro de este proceso ejecutivo y ya ha sido decidido tanto por la falladora de primera instancia como por esta Corporación, cuando presentó incidente de nulidad por indebida notificación del proceso ordinario y cuándo presentó recurso de apelación contra el mandamiento de pago.

Y es que no puede pretender el apoderado de la ejecutada, que se detenga una ejecución por el error cometido por la administradora de la PH, quien manifiesta en el proceso que pensó que se estaba notificando a una PH diferente y por eso no contestó la demanda, a pesar de que paso un escrito en el proceso ordinario; motivo por el que fue notificada por conducta concluyente.

(iii) Sentencia del proceso ordinario

Contrario a lo dicho por la ejecutada, al revisar la sentencia proferida en primera instancia el 9 de noviembre del 2017, se evidencia que se declaró la existencia de un contrato de trabajo con el CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1 y en sentencia complementaria se le declaró solidariamente responsable de las condenas impuestas; no siendo posible como lo pretende el apoderado de la ejecutada, evadir el pago de las condenas porque al final del nombre el juez de primera instancia omitió colocar "PROPIEDAD HORIZONTAL", pues es claro que se identificó claramente que se condenaba al CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA CAMPESTRE 1, quien es el aquí ejecutado.

(iv) Copropiedad sin ánimo de lucro - riesgo del funcionamiento de la PH y de sus residentes.

Debe señalársele al apoderado de la PH que tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo que ahora se está tramitando se tiene presente que la ejecutada es una Propiedad Horizontal, sin embargo, esto no la exime de cumplir con las condenas laborales impuestas, pues no puede pretender tener trabajadores para desarrollar labores encaminadas a su normal funcionamiento y el de sus residentes, evadiendo las obligaciones laborales mínimas a las legalmente tienen derecho, acreencias que cuentan con privilegio al pertenecer a la primera clase que establece el art. 2495 del C.C., conforme lo establece el art. 157 del CST.

Virtud de lo dicho no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia. En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GILMA NIETO ZERRATE CONTRA
LABORATORIOS LIX MAR LTDA Y OTRO. RADICACIÓN 1100131050-
10-2016-00116-03**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada LABORATORIOS LIX MAR LTDA, revisa el Tribunal el auto de fecha 6 de noviembre del 2019 proferido por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Gilma Nieto Zarrate instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario en contra de LABORATORIOS LIX MAR LTDA y solidariamente contra los socios SAMUEL TIRADO ARAUJO, NATALIA IVON TIRADO ARAUJO Y PORRETTI S. EN C. (fol. 370)

En auto del 17 de agosto del 2017 el a quo libró mandamiento de pago en contra de LABORATORIOS LIX MAR LTDA, por el siguiente concepto:

"CONDENARA A LA DEMANDADA A EFECTUAR LAS COTIZACIONES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES A FAVOR DE LA ACTORA EN EL MONTO QUE CORRESPONDA Y QUE NO FUERON EFECTUADAS SOBRE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO, PARA LO CUAL CORRESPONDERÁ A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADA LA ACTORA, FIJAR LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LA PARTE DEMANDADA EFECTÚE LOS PAGOS DE TALES APORTES" (FOL. 371

Y S.S.)

Mediante oficio del 23 de agosto del 2017, dirigido a Colpensiones, la falladora de primera instancia, le solicitó que emita **cálculo actuarial** por los aportes pensionales entre el 1º de enero de 1998 al 22 de febrero del 2008, por las diferencias salariales, indicándole que el ejecutado sólo realizó la cotización sobre el salario mínimo legal vigente para cada anualidad. (fol. 375)

La ejecutada presentó las excepciones de (i) petición ejecutiva antes de tiempo y (ii) pago parcial de la obligación (fol. 400 y s.s.), las cuales fueron declaradas no probadas mediante auto del 14 de febrero del 2018 (fol. 418) decisión que fue confirmada por esta Corporación en providencia del 13 de junio del 2018 (fol. 423)

En oficio del 14 de febrero del 2019, Colpensiones radicó memorial señalando que en el caso del actor no es procedente efectuar una liquidación de cálculo actuarial, pues esto procede ante la omisión en la afiliación, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que se requiere pagar unas diferencias en el valor de la cotización. Sin embargo, afirma que acata lo ordenado por el Despacho y efectúa el cálculo actuarial en la suma de \$114'408.609. (fol. 487 y s.s.)

Conforme a los cálculos efectuados por Colpensiones el ejecutante señala que presenta la liquidación del crédito en la suma de \$114'408.609. (fol. 535)

Auto apelado

Mediante proveído del 6 de noviembre del 2019, la falladora de primera instancia **aprobó la liquidación del crédito** presentada por la ejecutante en la suma de \$114'408.609. (fl. 544)

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación indicando que mediante sentencia en proceso ordinario proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en la parte resolutive se condenó a LABORATORIOS LIXMAR LTDA (HOY SAS), (...) a efectuar las cotizaciones para seguridad social en pensiones a favor de la actora en el monto que corresponda y que no fueron efectuadas sobre el salario realmente devengado, para lo cual corresponderá a la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentra vinculada la actora, fijar los lineamientos para que la demandada efectúe los pagos de tales aportes (...). Que mediante mandamiento de pago proferido por el referido juzgado se ordenó a la sociedad que represento, el pago del valor de los aportes, por lo cual se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que remita un cálculo actuarial, fijando los lineamientos para pagar, señalando que se debía hacer en los términos ordenados por la sentencia del proceso ordinario. Que el funcionario del COLPENISIONES manifiesta que un cálculo actuarial se hace improcedente cuando se trata de liquidar un excedente de aportes a pensiones en aquellos casos en que se debe reliquidar sobre un mayor valor de IBC, y sin entrar en ningún tipo de explicación legal, procedió a realizar un cálculo actuarial a pesar de manifestar su improcedencia, encontrando una cifra de IBC, pero sin liquidar los aportes a pagar, ni fijar los lineamientos para pagar conforme se lo señaló la sentencia ordinaria. Cabe señalar que como consecuencia del error contenido en el documento en el sentido de que no realizó el cálculo de los aportes pendientes sino del IBC, tampoco tuvo reparo en remitir sendos recibos de pago ordenando pagar el IBC en lugar de los aportes. Por lo que se equivoca el fallador de primera instancia al aprobar dicha liquidación. (fol. 545 y s.s.)

Alegatos demandante

Manifestó que solicita se mantenga el auto apelado, por cuanto la inconformidad planteada por la pasiva no cuenta con soporte legal y probatorio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la liquidación del crédito debe encontrarse ajustada al mandamiento de pago, como quiera que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada conforme aparece en los antecedentes del presente proveído. Siendo claro además, que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, por ser ellas, el título ejecutivo base de la presente ejecución.

Al revisar el proveído del 17 de agosto del 2017, encuentra la Sala que la falladora de primera instancia libró mandamiento ejecutivo en contra de LABORATORIOS LIX MAR LTDA por lo siguiente:

"CONDENARA A LA DEMANDADA A EFECTUAR LAS COTIZACIONES PARA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES A FAVOR DE LA ACTORA EN EL MONTO QUE CORRESPONDA Y QUE NO FUERON EFECTUADAS SOBRE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO, PARA LO CUAL CORRESPONDERÁ A LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADA LA ACTORA, FIJAR LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LA PARTE DEMANDADA EFECTÚE LOS PAGOS DE TALES APORTES" (FOL. 371 Y S.S.)

De lo anterior, y al hacer una lectura de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario, es claro que a la ejecutada se le condenó a pagar las cotizaciones a pensión sobre el salario realmente devengado, como quiera que si bien afilió a seguridad social en pensiones a la señora Gila Nieto, realizó sus cotizaciones sobre el salario mínimo y no sobre el salario realmente devengado.

Adicionalmente, se evidencia que dentro de las sentencias que sirven de base de la presente ejecución, en ningún momento se señaló que el pago de la diferencia en el valor de las cotizaciones, se debía efectuar a través un cálculo actuarial, como equivocadamente lo solicitó la falladora de primera instancia al oficiar a Colpensiones el 23 de agosto del 2017, conforme aparece a folio 375.

Y es que tal y como lo señaló Colpensiones, a quien en la sentencia se le dio la potestad para fijar los lineamientos para que la ejecutada efectúe el pago de los aportes, no es procedente realizar el pago de los aportes adeudados a través de un cálculo actuarial, como quiera que no existe omisión en la afiliación por parte del empleador, por lo que se le debe recordar a la falladora de primera instancia, que conforme al criterio pacífico de nuestra CSJ entre otras en la sentencia SL 3133-2019 se debe diferenciar entre los efectos de una "mora" en el pago de aportes, de los de una "falta de afiliación" al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes, así:

Frente a la primera situación, la «mora» en el pago de aportes, es claro que lo que procede es el pago del aporte con los correspondientes intereses moratorios calculados por la entidad de seguridad y tratándose de las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, lo que procede es el correspondiente pago del cálculo actuarial liquidado por la entidad de Seguridad Social.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso no existió omisión en la afiliación, se debe revocar el auto apelado en el cual se aprobó la liquidación del crédito conforme al cálculo actuarial realizado por Colpensiones y se le ordenara a la falladora de primera instancia que oficie a Colpensiones para que informe cuál es el monto adeudado por la ejecutada ante la mora en el pago de la diferencia en las cotizaciones a seguridad social, teniendo en cuenta que se realizó el pago sobre el salario mínimo y no sobre el salario realmente devengado, conforme se condenó dentro del proceso ordinario. Una vez Colpensiones presente el monto adeudado, las partes pueden proceder a presentar la liquidación.

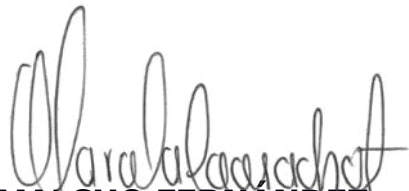
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el 6 de noviembre del 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** a la falladora de primera instancia que oficie a Colpensiones para que informe cuál es el monto adeudado por la ejecutada ante la mora en el pago de la diferencia en las cotizaciones a seguridad social, teniendo en cuenta que se realizó el pago sobre el salario mínimo y no sobre el salario realmente devengado, conforme se condenó dentro del proceso ordinario. Una vez Colpensiones presente el monto adeudado, las partes pueden proceder a presentar la liquidación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

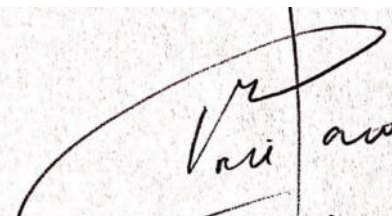
Notifíquese,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARCO AURELIO VARGAS
JIMÉNEZ CONTRA ISS. RADICACIÓN 1100131050-04-2006-01099-05**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

MARCO AURELIO VARGAS JIMÉNEZ instauró demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra del ISS hoy COLPENSIONES (fol. 2 y s.s.). Una vez adelantadas todas las etapas procesales pertinentes, el Juez de conocimiento profirió sentencia el 27 de febrero del 2009, en la cual absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. (fol. 78 y s.s.). La decisión fue revocada por esta Corporación en sentencia del 9 de diciembre del 2009, para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago en favor del actor de una pensión de jubilación. (fol. 113 y s.s.)

Por solicitud del ejecutante, el fallador de primera instancia mediante auto del 13 de junio del 2011, libró mandamiento de pago por las mesadas pensionales a partir del 20 de abril del 2009, cuyo monto deberá liquidarse con el 75% del promedio de lo cotizado durante toda su vida laboral, la cual no podrá ser inferior al SMLV. (fol. 150 y s.s.)

Mediante auto del 5 de julio del 2012, el fallador de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, toda vez que la demandada no propuso excepciones. Igualmente ordenó incluir la suma de \$3'000.000, por concepto de agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo. (fol. 206)

Mediante auto del 29 de mayo del 2014, el fallador de primera instancia modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual aprobó en la suma de \$69'349.359,51 como crédito adeudado al ejecutante por el retroactivo pensional causado entre el 20 de abril del 2009 y el 30 de junio del 2013, por las diferencias adeudadas entre su inclusión en nómina hasta el 30 de

abril del 2014 y por las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario y ejecutivo. (fol. 282 y s.s.)

En auto del 12 de junio del 2017, el fallador de primera instancia dispuso la actualización del crédito, por cuanto, ya habían transcurrido más de 3 años desde la anterior liquidación. (fol. 336)

En memorial del 6 de febrero del 2018 el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito. (fol. 391 y s.s.)

En providencia del 12 de abril del 2018 (fol. 398) el fallador primigenio señaló que en vista de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajustaba al mandamiento de pago, procedía a realizarla y aprobarla en la suma de \$75'850.293,21. Decisión que fue confirmada por esta Corporación mediante proveído del 5 de septiembre del 2018. (fol. 408 y s.s.)

Auto apelado

En providencia del 26 de septiembre del 2019 la falladora de primera instancia manifestó que, mediante auto del 12 de abril del 2018, el Despacho liquidó el crédito en la suma de \$75'850.293,31, que corresponde al retroactivo pensional causado entre el 20 de abril del 2009 y el 30 de junio del 2013, al valor de las diferencias pensionales originadas entre el 1º de julio del 2013 y el 31 de marzo del 2018 y el valor de las costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo.

Dispuso mediante proveído del 10 de mayo del 2018, el embargo de remanentes e informó en auto del 22 de octubre del mismo año, que en el sistema de depósitos judiciales se encontraban dos títulos consignados uno en la suma de \$75'744.073 y otro en la suma de \$41'059.656, ordenando la entrega del título judicial por la suma de \$75'744.073, el cual cubre casi la totalidad de la obligación.

Señaló además que, se allegó la Resolución SUB 39111 del 13 de febrero del 2018, en la cual Colpensiones termina de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho reliquidando la mesada pensional del actor a partir del 1º de marzo del 2018, por lo que únicamente se adeuda al actor la suma de \$106.220,31 no existiendo más valores por pagar.

En consecuencia, ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial, dio por terminado el presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando que:

"En calidad de apoderado especial de la parte actora, dentro del trámite de la referencia, con la mayor consideración y respeto, mediante el presente escrito me permito solicitar se reconsidere la decisión tomada en auto del día 26 de septiembre,

notificada por estado el día 27 del mismo mes y año, frente a la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es de anotar que ante lo difícil que ha sido lograr efectuar la liquidación del crédito, es pertinente enviar el expediente al grupo liquidador para que sean ellos quienes determinen el monto real a cancelar, dentro de otro lado dentro del trámite de la referencia se encuentra pendiente por resolver en envío de remanentes a otros despachos judiciales para garantía de créditos pendiente por cancelar, por tal razón es pertinente que en (sic) proceso no sea archivado aún y continúe su trámite (la liquidación) y se resuelvan las solicitudes de embargo.

Ahora bien en caso de que no se acceda a la respetuosa petición para reconsiderar la decisión tomada y efectuar un nuevo estudio, me permito manifestarle que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revise y estudie la liquidación; si fuese del caso y a fin de no conducir a equívocos pero tampoco violentar derechos adquiridos y que desmejoren la situación y condición de mi poderdante, solicito se nombre un perito especializado en el tema, para que sea este quien presente la correspondiente liquidación teniendo en cuenta todo lo establecido en la sentencia, para lo cual en primer lugar, deberá obtener el IBL a tener en cuenta."

Alegatos en segunda instancia (Decreto 806 del 2020)

Ninguna de las partes presentó alegatos dentro de la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Conforme al recurso de apelación presentado por el ejecutado, los problema jurídicos que centra la atención de la Sala consisten en establecer (i) ¿Es procedente revisar la liquidación del crédito y para ello designar un perito especializado, y (ii) ¿No resulta viable ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, bajo el argumento de encontrarse pendiente de resolver una solicitud de remanente?.

(i) Liquidación del crédito

En relación con la solicitud de que se revise nuevamente la liquidación del crédito realizada por la falladora de primera instancia, es necesario advertir que ello no resulta procedente, como quiera que dicha liquidación fue aprobada en primera instancia, mediante providencia del 12 de abril del 2018; decisión que, además fue confirmada por esta Corporación, encontrándose debidamente ejecutoriada.

En torno a la solicitud de nombramiento de un perito para la elaboración de la liquidación, previa determinación del IBL, se debe reiterar la manifestación efectuada por esta colegiatura en la providencia que revisó la liquidación del crédito, en la que se indicó que los jueces en las instancias cuentan con los conocimientos necesarios para su cálculo, no resultando necesaria su remisión a un experto al no requerir de conocimientos especializados. Aunado, a que en el presente asunto el IBL fue liquidado desde el auto del 29 de mayo del 2014, el cual también se encuentra en firme.

(ii) Levantamiento de medidas cautelares

Para resolver este problema jurídico debemos remitirnos al inciso segundo del art. 461 del CGP, por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS, que establece que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a la que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, **y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

La inconformidad del apoderado de la parte ejecutante es que la falladora de primera instancia no podía levantar las medidas cautelares, pues estaba pendiente de resolver una solicitud de remanentes, frente a lo cual no se efectuó pronunciamiento.

Procede la Sala a revisar el expediente encontrando las siguientes solicitudes de remanentes:

1. Por parte del juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá del 23 de abril del 2012, para el ejecutivo 2010-00863. (fol. 186)
2. Por parte del juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá del 1° de agosto del 2019, para el ejecutivo 2019-00103. (fol. 442)
3. Por parte del juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá del 23 de abril del 2012, para el ejecutivo 2010-00863. (fol. 186)

La falladora de primera instancia en la providencia del 26 de septiembre del 2019, señaló que ordenaba el fraccionamiento del depósito judicial N° 400100003630359, de la siguiente forma:

1. \$106.220,31 para la parte ejecutante como saldo de la obligación, título que deberá ser entregado a favor del ejecutante.
2. \$10'137.718 deberá convertirse a órdenes del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para el proceso ejecutivo 2019-00103-01
3. El valor restante deber ser entregado a favor de Colpensiones.

Así mismo, ordenó levantar las medidas cautelares, olvidando que la norma estipula que sólo se dispondrá la cancelación de embargos y secuestros, siempre y cuando no este afiliado el remanente, lo cual ocurre en el presente caso.

Por tanto, se revoca la orden de levantamiento de medidas cautelares para que revise nuevamente a cuál juzgado se debe dejar a disposición el remanente, pues se observa a folio 186 una solicitud de remanente previa a la del juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá. Una vez defina el Juzgado lo pertinente,

proceda a poner a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el presente proceso.

Virtud de lo dicho no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia. En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto del 30 de enero del 2020, proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, para que, en su lugar defina el Juzgado a cuál juzgado se le va aceptar la solicitud de remanentes y proceda a poner a disposición de dicho despacho judicial las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el presente proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

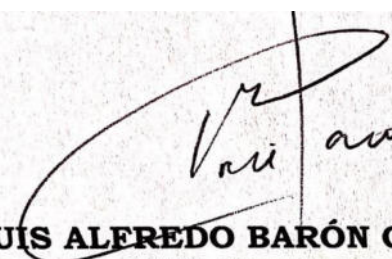
Notifíquese y cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO
CONTRA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.
RADICACIÓN 1100131050-17-2018-00474-02**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Luz Armila Valencia Murillo instauró demanda ordinaria en contra de la Fundación San Juan de Dios y otros para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se le paguen todas las acreencias laborales adeudadas.

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió fallo condenatorio el 30 de julio del 2009 (fol. 1 y s.s.), decisión que fue modificada parcialmente por esta Corporación (fol. 31 y s.s.) y que no casó la CSJ (fol. 57 y s.s.).

A continuación, la parte actora solicitó mediante memorial del 28 de mayo del 2019, que se libre mandamiento de pago. (fol. 298)

Auto apelado

Mediante auto del 17 de julio del 2019 el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos: (fol. 299 y s.s.)

- \$136.293 por intereses a las cesantías
- \$514.199 por la prima semestral
- \$516.265 por prima de navidad
- \$908.625 por prima de vacaciones
- \$272.586 por sanción por no pago oportuno de los intereses a las cesantías
- \$7'017.073 por indemnización por despido indirecto
- \$5'111.023 por auxilio de cesantías
- \$3'619.016 por indexación
- Al pago de aportes en mora a la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante, causados entre el 4 de mayo de 1988

y el 31 de octubre del 2005, junto con los intereses consagrados en la Ley y que para el efecto liquide la correspondiente entidad.

- Al pago de la pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$658.065 a partir del 1° de noviembre del 2004, valores que deben ser indexados.
- \$7'500.000 por costas fijadas por la CSJ
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Impugnación

Inconforme con la anterior decisión el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

1. Declarar cumplidos los fallos proferidos dentro del proceso bajo el radicado 2006-00438-01 que sirven de título de la presente ejecución, a lo cual dio cumplimiento mediante la Resolución N° 0092 del 12 de julio del 2019.

2. Declarar la sustitución procesal en cabeza en cabeza de la Unidad Administrativa de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, conforme al Decreto Departamental N° 0306 del 4 de octubre del 2017 "Por el cual se trasladan competencias funcionales relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta fundación san juan de dios...". Indica que en dicho Decreto se establece de manera clara y sin dubitación alguna que la representación judicial, así como la función pensional le corresponde a la Unidad Administrativa de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca.

3. Declarar que la obligación en relación con el pago de costas judiciales del presente proceso ejecutivo debe ser asumida por las entidades concurrentes de conformidad con la sentencia SU 484 del 2008. Señala que en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia de unificación, en atención al principio de solidaridad, las entidades que deberán concurrir al pago de las obligaciones por concepto de acreencias salariales y prestacionales de los exfuncionarios de las entidades hospitalarias que conforman hoy la extinta Fundación San Juan de Dios en el pago de costas son la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Distrito Capital de Bogotá y Departamento de Cundinamarca solidariamente con la Beneficencia de Cundinamarca.

Alegatos del Conjunto de derechos y obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios. Indica que la declaración dispuesta en el numeral tercero de la parte resolutive del mandamiento de pago adiado el 17 de julio de 2019 en la que se señala "TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a favor de la señora LUZ ARMILA VALENCIA MURILLO, por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.", debe ser dirigida a las entidades concurrentes relacionadas en el proveído constitucional SU 484 de 2008, o, en su defecto, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como lo dispuso el fallo constitucional en cita, y no a mi representada, quien carece de recursos para ello a la luz de lo dispuesto en la Resolución No. 1933 del 21 de septiembre de 2001, y de contera su hoy liquidación definitiva.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, normatividad que en materia laboral armoniza con los postulados recogidos por el artículo 100 del CPTSS, que establece al respecto: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (...)".*

En ese orden, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las exigencias de fondo, atañen a que de éstos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda y debe estar expresamente declarada, sin que haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, o razonamientos lógico jurídicos para deducir la obligación, para que la obligación sea clara.

Una vez precisado lo anterior, es claro que los recursos que se interpongan contra el mandamiento de pago deben estar dirigidos a establecer que no era posible librarlo, pues el título base de la ejecución no cumplía con las exigencias de forma y de fondo exigidas, es decir, que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, expresa y actualmente exigible o no proviene del deudor.

Lo demás aspectos deben proponerse como excepciones contra el mandamiento de pago, no a través de recurso de apelación en su contra, como equivocadamente lo pretende la pasiva dentro de la presente Litis al sustentar la alzada en el cumplimiento de la obligación contenida en el título que sirve de ejecución, sustitución procesal y falta de integración del litisconsorcio.

En consecuencia, como los puntos objeto de apelación no atacan los requisitos de forma y de fondo exigidos al título que sirve de base de la presente ejecución, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento en esta etapa procesal.

Virtud de lo dicho no queda otro camino que confirmar el auto apelado en su integridad.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de julio del 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

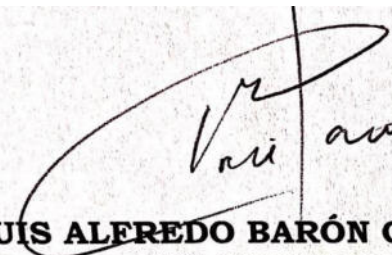
Notifíquese por edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO PRIETO FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1100131050-36-2017-00217-01
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería del caso proferir sentencia en el presente proceso que fue pasado por ponencia derrotada del Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, si no fuera porque se advierte que la suscrita Magistrada al estudiar nuevamente el tema que convoca la atención de la Sala, considera que debe apoyar el proyecto de decisión presentado por el Magistrado en mención.

Conforme a lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente al Magistrado Luis Alfredo Barón Corredor para que sea él quien profiera la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese a las partes la anterior providencia mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *JUAN FREDY BOHÓRQUEZ*
DEMANDADO: *MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -
COLPENSIONES-AFP PORVENIR S.A.*
RADICACIÓN: *11001-31050-35-2018-00336-01*
ASUNTO: *APELACIÓN SENTENCIA PORVENIR Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO*
TEMA: *DEVOLUCIÓN DE SALDOS*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

Sería la oportunidad para correr traslado en los términos del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y proferir el correspondiente fallo, de no ser porque en cumplimiento del deber de control permanente de legalidad del proceso, estatuido en el artículo 132 del CGP, se verifica que la actuación se encuentra afectada por una causal de nulidad, tal como pasa a exponerse:

(i) Juan Fredy Bohórquez instauró demanda ordinaria contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones y la AFP Porvenir con el fin de que se condene al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; de manera subsidiaria, solicitó que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a emitir el bono pensional a favor de la AFP Porvenir, así como a dicha sociedad a reconocer y pagar a su favor la devolución de aportes, junto con la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 3 y s.s.).

(ii) La demanda correspondió por reparto al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad judicial que en auto del 26 de abril de 2017, la rechazó por carecer de competencia, al considerar que una de las demandadas corresponde a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, precisando que conforme al artículo 7° del CPT y de la SS, los asuntos contra dicha entidad corresponden a los jueces laborales del circuito (fols. 42 y s.s.).

(iii) Así las cosas, el proceso fue remitido al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 15 de mayo de 2017, formuló conflicto negativo de competencia, pues consideró que, conforme al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el mismo corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Por tanto, ordenó remitir las diligencias a este Tribunal, a fin que dirimiera el conflicto formulado. (fols. 46 y s.s.).

(iv) Mediante auto del 15 de septiembre de 2017, la Sala Laboral de este Tribunal, declaró que quien debe conocer del presente trámite es el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fols. 57 y s.s.).

(v) Por tanto, mediante auto del 30 de octubre de 2017, el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en obediencia a lo resuelto por el superior, dispuso admitir la presente demanda. (fols 61 y s.s.)

(vi) En audiencia del 12 de junio del 2018, las demandadas dieron contestación a la demanda y la AFP Porvenir, propuso la excepción previa de falta de competencia en razón a la cuantía, advirtiendo que conforme a las pretensiones de la demanda, la cuantía debe estimarse teniendo en cuenta el valor del bono pensional, que actualizado y capitalizado al 3 de marzo de 2018 asciende a \$31.751.000, siendo claro que se superan los 20 SMLMV, frente a lo cual el Juzgado en la misma diligencia declaró probada la excepción propuesta, al considerar que una eventual condena en contra de Porvenir sobre el reconocimiento de la devolución de saldos, implicaría el reconocimiento del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del demandante y el valor del bono pensional, el cual al año 2013 asciende a \$25.588.162,68, suma que claramente supera la cuantía de 20 SMLMV; es así que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito. (CD fols. 161).

(vi) La demanda fue repartida al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 6 de agosto de 2018 dispuso su admisión, así como la vinculación en calidad de litisconsorte necesaria de la Fiduciaria La Previsora como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fol. 163).

(vii) Una vez vinculada la entidad en mención y admitida su contestación, el Juzgado de primera instancia procedió a proferir sentencia el 8 de julio de 2019, en la cual condenó a la AFP Porvenir a realizar los trámites internos tendientes a devolver al demandante los dineros que se encontraban en su cuenta de ahorro individual a la fecha en que los trasladó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, igualmente, condenó a esta última entidad a reintegrar los dineros pertenecientes a la cuenta de ahorro individual del demandante y absolvió a las demás demandadas de las pretensiones de la demanda. Contra dicha decisión tanto la AFP Porvenir como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público formularon recurso de apelación.

De lo anterior, se advierte que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 2ª del artículo 133 del CGP, aplicable por analogía en lo laboral, esto es, *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior"*, irregularidad que no es saneable, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 136 del mismo compendio normativo, pues nótese que muy a pesar que este Tribunal mediante auto del 15 de septiembre de 2018, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando que la competencia radicaba en la primera autoridad judicial mencionada, la juez de pequeñas causas, procedió a declarar probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía propuesta por la AFP Porvenir.

En ese orden, es claro que la Juez 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales actuó contra la decisión del superior, esto es, de la Sala Laboral de esta Corporación, siendo preciso advertir que la falladora no podía volver a pronunciarse sobre su competencia ni siquiera por vía de excepción, máxime que del contenido del auto de fecha 15 de septiembre de 2017, se observa que el Tribunal entre otras cosas, indicó como sustento de su decisión, que las pretensiones de la parte actora no superan los 20 SMLMV, lo cual no podía ser modificado por la juez en mención.

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, proferido el 12 de junio de 2018, inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ordenando a dicha autoridad que continúe con el trámite del proceso en los términos definidos por la ley procesal del trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral,

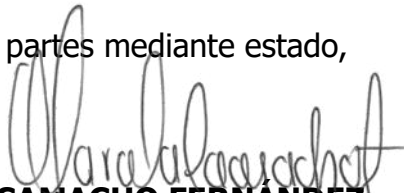
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del auto mediante el cual el Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia por razón de la cuantía, proferido el 12 de junio de 2018, inclusive, y en consecuencia, se ordena a dicha autoridad judicial que continúe con el trámite del proceso en los términos definidos por la ley procesal del trabajo y de la seguridad social.

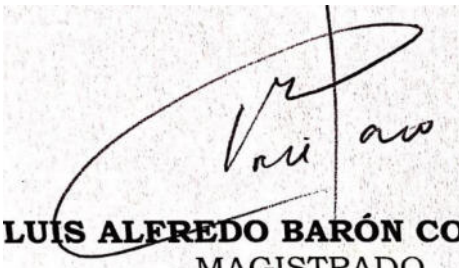
SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión aquí adoptada al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el correo electrónico dispuesto para el efecto.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estado,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
(Aclara Voto)


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL (PASADO POR PONENCIA DERROTADA
DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR)*
DEMANDANTE: *MARIA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *1100131050-08-2017-00393-01*
ASUNTO: *APELACIÓN SENTENCIA DEMANDADA*
TEMA: *RELIQUIDACIÓN PENSIONAL*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería del caso proferir sentencia en el presente proceso que fue pasado por ponencia derrotada del Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, si no fuera porque se advierte que la suscrita Magistrada al estudiar nuevamente el tema que convoca la atención de la Sala, considera que debe apoyar el proyecto de decisión presentado por el Magistrado en mención.

Conforme a lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente al Magistrado Luis Alfredo Barón Corredor para que sea él quien profiera la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese a las partes la anterior providencia mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL (PASADO POR PONENCIA DERROTADA
DR. LUIS ALFREDO BARÓN)*
DEMANDANTE: *TITO NATANAEL POVEDA CAÑÓN*
DEMANDADO: *COLPENSIONES*
RADICACIÓN: *1100131050-33-2017-00333-01*
ASUNTO: *APELACIÓN SENTENCIA DEMANDANTE*
TEMA: *RELIQUIDACIÓN PENSIONAL*

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería del caso proferir sentencia en el presente proceso que fue pasado por ponencia derrotada del Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, si no fuera porque se advierte que la suscrita Magistrada al estudiar nuevamente el tema que convoca la atención de la Sala, considera que debe apoyar el proyecto de decisión presentado por el Magistrado en mención.

Conforme a lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente al Magistrado Luis Alfredo Barón Corredor para que sea él quien profiera la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese a las partes la anterior providencia mediante anotación por estado.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RECUSACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSÉ NEMECIO MORENO RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. RADICACIÓN 1100131050-09-2019-00088-01

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de término judiciales a partir del 1º de julio de 2020, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

En audiencia del 24 de febrero del 2020, la apoderada de COLFONDOS recusó a la falladora de primera instancia, argumentando que la funcionaria judicial en mención instauró demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS, solicitando lo mismo que se pretende en el presente trámite, esto es, la ineficacia o nulidad del traslado realizado de Colpensiones a Porvenir, por lo que se encuentra incurso en las causales 1ª y 2ª del artículo 143 del CGP. Asimismo, solicitó la nulidad de lo actuado, en tanto que la falladora de primera instancia procedió a admitir la demanda, a pesar de encontrarse impedida para conocer el asunto.

Mediante auto proferido en la misma audiencia la Juez 9ª Laboral del Circuito declaró infundada la recusación y ordenó su envío a esta Corporación. (CD fol. 247).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas por la apoderada de COLFONDOS para recusar a la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá son las contenidas en los numerales 1º y 2º del artículo 141 del C. G. del P. que a la letra disponen "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*" y "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*"

Al revisar las causales invocadas, considera la Sala que las mismas no se configuran, como quiera que el proceso que la funcionaria adelanta ante la jurisdicción ordinaria es independiente al que aquí se está tramitando, de manera que no se advierte que aquella pueda tener algún interés en el caso objeto de estudio, pues no es parte en el mismo.

Tampoco se advierte que la Dra. Nancy Botero Álvarez haya conocido del proceso en instancia anterior, dado que el mismo apenas se encuentra surtiendo el trámite de la primera instancia, siendo claro que su conocimiento desde la admisión de la demanda lo fue por primera vez.

Con todo, ha de decirse que la Dra. Nancy Botero Álvarez Botero ya no ostenta la calidad de Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, en tanto que, en Sala Especializada Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, llevada a cabo el 7 de julio del presente año, se procedió a nombrar nueva Juez en provisionalidad, encontrándose entonces a cargo del Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá la Dra. Ángela Dussan, siendo claro que las razones que motivaron la recusación formulada por la apoderada de COLFONDOS han desaparecido.

Conforme a lo anterior, resulta infundada la recusación propuesta, razón por la cual se ordena la remisión inmediata del presente expediente a la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación aducida por la apoderada de COLFONDOS contra la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el presente proceso al Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe el trámite correspondiente.

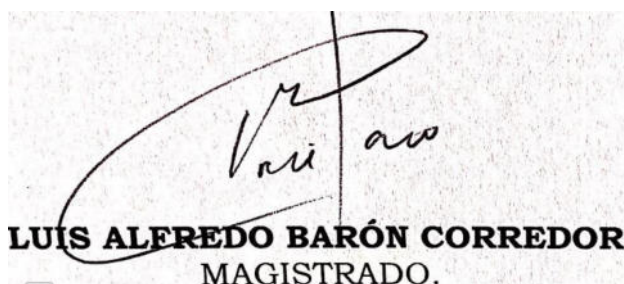
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-